

666
Zey



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**"ESTUDIO DOGMATICO DEL ART. 13 PARRAFO
CUARTO, DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS
Y READAPTACION SOCIAL DEL
SENTENCIADO"**

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :

MARISELA PAGOLA MARTINEZ

PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

México

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULADO

CAPITULO I

PAG.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO 8

- CHINA
- GRECIA
- ROMA
- EDAD MEDIA
- RENACIMIENTO

B) EN MEXICO 20

- EPOCA PRECORTESIANA
- PERIODO COLONIAL
- INDEPENDENCIA
- REVOLUCIONARIO Y POSTREVOLUCIONARIO

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS 38

- EXPOSICION DE MOTIVOS
- CAPITULOS Y PARTES QUE LA INTEGRA
- IDEA QUE SE TUVO PARA CREAMLA
- CAPITULOS SANCIONES

CAPITULO III

PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORIA DEL DELITO 55

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO 169

LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO DE LA REPUBLICA VENEZOLANA ... 178

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORBUA 206

CONCLUSIONES 211

"INTRODUCCION"

El que tema trataremos en el presente trabajo, lo considero importante porque hay injusticias muy grandes, en contra de los presos y a los que se les priva de su libertad por algún delito cometido.

La Ley que estudiaremos será: "La Ley de Normas Minimas y Readaptación Social del Sentenciado", en la que se menciona la readaptación del individuo, para cuando obtenga su libertad y se tenga que enfrentar a la sociedad, a los amigos y su familia; y no reincida de nuevo, esté preparado para afrontarlo.

Analizaremos desde sus orígenes de la prisión, como eran castigados, cuales eran las penas que se les aplicaban. posteriormente conoceremos la crueldad de la edad media al desconocer totalmente la privación de la libertad, les aplicaban torturas y tormentos, enseguida conoceremos las prisiones en la época precortesiana, eran utilizadas como medida preventiva en donde aguardaban su sentencia. hasta la actualidad en donde funcionan los centros de readaptación social.

"P.R.O.L.O.G.O"

Para comprender la existencia de la prisión es necesario conocer su origen.

El uso indistinto de cárcel o prisión, suele utilizar como sinónimo pero existe una diferencia en términos.

El término "cárcel" se designa al establecimiento, donde se alojan a los presuntos responsables.

La "prisión" es considerada a las instituciones carcelarias, en donde se priva de la libertad al individuo responsable, recluyendo al sentenciado y sometido el sentenciado al reglamento penitenciario.

"LA LIBERTAD VALE
ORO, AUN VIVIENDO EN
LA MAS HUMILDE
CONDICION"

MARCEL VIVEROS.

CAPITULO I

Antecedentes históricos en el mundo

- China
- Grecia
- Roma
- Edad Media
- Renacimiento

"A N T I G U E D A D"

Las comunidades primitivas, en donde el ser humano como todo organismo al verse atacado, por algo o por alguien, reacciona defendiéndose, aceptando el deber de protegerse y vengar a los suyos, lo que su reacción es ilimitada y excesiva.

Con el paso del tiempo está se ve limitada con la Ley del Tali6n "ojo por ojo diente por diente".

Los fundamentos de esta ley se contemplan en el c6digo de Ammurabi, data del siglo XXIII A.J.C., hace aluci6n a esta f6rmula". (1)

Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rompase el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bi6n y la casa se hunde y mata al propietario, dese muerte a aqu6l maestro.

Art. 230.- Si mata al hijo del due6o, dese muerte al hijo del maestro de obras.

(1) Derecho Penal Mexicano, Raul Carranco y Trujillo, Edici6n d6cima cuarta, 1982 p6g. 95.

La pena privativa de la libertad, algunos autores mencionan que fué en la antigüedad totalmente ignorada como pena. otros aluden que existieron lugares destinados para la retención temporal de los presos eran calabozos, cuevas pobladas de leprosos, viruela y gusanos hambrientos.

Posteriormente ya no se les mataba, sino que eran destinados a trabajar en obras públicas y estaban en calidad de esclavos. principalmente a los prisioneros de guerra eran tratados con crueldad, morían de sed y de hambre.

"C H I N A"

En el siglo XVIII, durante el período del emperador Sum, se tuvieron lugares destinados a servir de cárceles, eran pozas cavadas en el suelo con dos altos muros, permaneciendo de pie hacinamiento que los caracterizaba, muriendo entre la suciedad, hambre y desesperación. Les era arrojada comida cada siete días por los parientes de estos o los curiosos.

Los infractores por lesiones, eran condenados a trabajos forzados públicos, además de ser sometidos a las diferentes torturas: hierro caliente, "pao-lo" consistía en picar los ojos al detenido.

En este país existió también la ley del talión, que determinó el emperador Seinu en sus cinco penas, determinando en una de sus leyes: "No matéis sino queréis ser muerto". (2)

Las prisiones chinas, se han caracterizado aún por la crueldad en los tormentos, en la actualidad los sentenciados son enviados al horno de la locomotoras en movimiento.

(2) Ob. cit. Pág. 96

"G R E C I A"

Platon menciona que cada tribunal debería contar con su propio presidio creando tres tipos de estos, uno en la plaza del mercado, como simple custodia, la segunda para corrección y la última para el suplicio, ubicada en un lugar sombrío y desértico.

La legislación de Atica asignaba a los atracadores el cumplir con la indemnización y cumplir cinco días y cinco noches encerrados y encadenados.

Existieron penitenciarías donde pagaban impuestos los que causaban ya daño a un propietario o comerciante de buques y eran obligados a cumplir su deuda quedando en calidad de detenidos, en los barcos existieron prisiones como precaución. En el reinado de Agis, existieron bártolinas llamadas rayadas en donde eran ahogados los presos sentenciados a muerte, utilizando la cantera de Pirineo (cavidad rocosa frontera al mar), donde eran encerrados los presos hasta que fueran juzgados.

Se tiene conocimientos de la existencia de la arquitectura penitenciaria "Las Latomias", eran canteras profundas y reducidas, construidas por la naturaleza con paredes en desnivel,

(3) Derecho Penitenciario, Luis Marco de Pont, Edic. primera, pág 40 y 41. México.

los presos estaban desnudos a la intemperie, sin comodidades, comiendo sólo pan y agua.

La prisión en esta civilización era un institución muy confusa: por lo que se aplicaba sólo al sentenciado por robo y débito al no cumplir con sus obligaciones.

Subsistió una correccional para jóvenes que eran infractores que atentaban contra el Estado denominado "Pritanio".

"R O M A"

En esta civilización se establecen prisiones para seguridad de los presos existiendo también la ley del talión, es decir la venganza privada, posteriormente se diferencia el delito público y el privado según el tipo de delito.

En el periodo Justiniano las instituciones, los digestos, códigos y las novelas desarrollan abundante material penal de menor sabiduría jurídica basada en el realismo. Hace 2000 años se dan las primeras reformas a las prisiones.

El emperador Constantino dicta las leyes más humanitarias en el tratamiento de los detenidos, prohibiendo el del látigo y cádenas constituyendo un renovado sistema de cárceles. Ulpiano en el digesto mencionó que el objetivo de las prisiones es la custodia del preso y no castigo de los internos. En estos lugares se obliga a los esclavos a trabajos forzados como la limpieza de los alcantarillados, baños públicos, etc., llevando cádenas pesadas.

Existieron en Roma tres cárceles muy famosas; la primera es fundada por Tulio Hostilio en el año 670 llamada "Latomia"; la segunda "Claudiãna" y la última "Mamertina". Esta prisión fue construida en un pozo excavado en la roca tomando en cuenta la seguridad. Con el transcurso del tiempo se le añaden pisos

intercomunicados por un orificio en el techo pero debido al hacinamiento vivian en las condiciones infrahumanas, encadenados, mal alimentados y durmiendo parados".

(4) Derecho Penitenciario, Luis Marco de Pont, Edic. primera, pág. 42, México.

La cárcel máxima en esta civilización fueron las galeras del circo; existiendo galeras dobles, donde se encerraban a los presos, construidas en el suelo.

Constantino elabora en el año 3200 D.C., una constitución la cual menciona disposiciones en materia penitenciaria que eran muy avanzadas para su época. Suscribe la separación de sexos, la obligación del Estado para la manutención de los presos pobres.

"E D A D M E D I A"

La cárcel como pena privativa de la libertad, fué totalmente desconocida señalan algunos autores otros opinan lo contrario mencionando que sólo aplicaban tormentos: torturas azotando, mutilando partes del cuerpo de los condenados. El derecho canónico influye sobre el Estado asumiendo el poder para ejecutar las penas, el procedimiento fue sustituido, el acusatorio por el inquisitivo, considerando la confesión como la reina de las pruebas.(5).

La tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución a fin de obtener revelaciones y declaraciones. Dando origen a los calabozos donde los condenados sufrían encierro perpétuo en subterráneos, sometiendo a los prisioneros a las más crueles penas corporales; con el fin de intimidar a las clases inferiores, por lo que la aplicación de las penas eran diferentes, tomando en cuenta la clase social, lo cual mantenía intacto los privilegios reales y oligárquicos, determinado por la Iglesia.

Con el transcurso del tiempo alguno países aplican disposiciones legales prohibiendo los tormentos y torturas.

(5) La Tortura en México, Luis de la Barrera Solorzano, Edic. segunda págs. 54 y sigs.

"RENACIMIENTO"

La Revolución Francesa, cancela todos los abusos medievales, con la declaración del hombre como ciudadano, señalando que las leyes sólo pueden prohibir la conducta nociva para la sociedad, aboliendo las diferencias penales; en Europa Occidental una legislación sanguinaria contra la vagancia, ya que las estructuras medievales estaban basadas en la caridad privada y religiosa.

En Londres el clero inglés permite el uso del Castillo Bridewell, para alojar a los mendigos y vagabundos con el objeto de capacitarlos por medio de trabajo, dando origen a la "Institución de la Casa de Trabajo" con un sistema celular a esta casa se le conoció con el nombre de "Rasp Huis", la actividad laboral consistía en raspar con sierras cierto tipo de maderas finas produciendo polvo, posteriormente de ese polvo se sacaba un pigmento para entintar hilos.

La primera mitad del siglo XVII las instituciones mencionadas, se caracterizaban por el renacimiento, porque existían interno por delitos más graves y de condenas más largas llegando a sustituir con la cárcel los otros tipos de castigo.

Los reformadores del siglo XIX, transformaron en la forma actual

la cárcel. Al organizarse el Estado, el progreso represento el nuevo sistema facultando a los jueces al manejo imparcial de las penas quitandoselo al clero y limitando el derecho de estos, el sistema probatorio fué organizandose y la pena misma se fue objetivizando e independizando del sujeto que la señala aun del que ejecuta la pena.

EN ESTE LUGAR MALDITO
DONDE REYNA LA TRISTEZA,
NO SE CASTIGA EL DELITO,
SE CASTIGA LA POBREZA.

"EPOCA PRECORTESIANA"

"Z A P O T E C A S"

La delincuencia era mínima entre esta población: las cárceles son auténticos jácals, sin embargo alguna, los presos no solían evadirse, es un antecedente de las modernas cárceles sin rejas.

Los Zapotecas conocieron la cárcel en dos delitos, la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Las principales penas para los Zapotecas eran: la muerte, la pena corporal y la flagelación.

(6) Derecho Penitenciario, Raúl Carranca y Trujillo, Edic. 1980
pág. 44 y sigs, México.

"A Z T E C A S"

En el derecho precortesiano fue duro por su severidad, en relación a los castigos impuestos, en el sistema penal eran muy crueles.

"La restitución al ofendido era base principal para resolver los actos antisociales, no fue necesario recurrir al encarcelamiento del individuo como una sanción, aunque se empleaban jaulas, y cercados para confiscar a los prisioneros, antes de juzgarlos o sacrificarlos".

Estas jaulas eran como en la actualidad nombramos cárcel preventiva.

Los Aztecas tenían a la comunidad bajo un convenio tácito de terror, lo cual no era necesario recurrir al encarcelamiento, se deduce que sería una "Readaptación a Priori".

Fray Diego Durán, menciona al prototipo de la cárcel precortesiana, la que se le podía llamar de dos maneras: "Cuauhcalli" que significa jaula o casa de palos, la segunda es "Petlacalli" se le menciona a la casa de esteras, era una galera grande, ancha y larga, en donde se encontraba en una parte y otra una jaula de maderos gruesos y por cobertor planchas gruesas,

abrían por arriba una compuerta y metían por ahí a los presos.

Pero los Aztecas no utilizarón la cárcel como pena, toda vez que existió la pena en forma inhumana.

"El código penal Netzahualcoyotl, menciona que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, las principales eran: la muerte y la esclavitud, confiscamiento y mutilaciones".

Vivían en pleno periodo de venganza privada y de ley del talión en el derecho punitivo, como en la ejecución de las sanciones.

"Carlos H. Alba menciona que la lesión por riña y al que lesione fuera de riña a otro, pena de cárcel aplicaban." (8).

(7) Derecho Penitenciario, Raúl Barranca y Trujillo, Edic. 1980
pág. 12 y sigs, México.

(8) Derecho Penitenciario, Raúl Barranca y Trujillo, Edic. 1980
pág. 20 y sigs, México.

"LOS MAYAS"

Esta civilización, tenía un mejor concepto de sentido de sensibilidad por la vida en relación a los aztecas. Presentaba este pueblo cultura más evolucionada en relación con los demás pueblos del continente americano, los mayas al igual que los aztecas no concebían la sanción de un delito como readaptación, ya que los mayas pretendían readaptar el espíritu, purificarlo por medio de la sanción.

"El Batab; administraba la justicia en forma directa y oral, sencilla y pronta" (9). Las penas eran pronunciadas por el Batab y eran ejecutadas esta por los topiles, sercidores destinados a esa función.

En este pueblo no contaban con cárceles de detención, ya que para ellos la aplicación de las sanciones era muy rápida al menos que el delito se haya cometido por la noche y el delincuente tenía que ser investigado hasta el amanecer, aguardando en una cárcel rudimentaria, como jaula de palos donde aguardaba su sentencia o ejecución a la interperie.

Habia 3 tipos de penas: la muerte, esclavitud y el resarcimiento

(9) Derecho Penitenciario, Raúl Barranco y Trujillo, Edic. 1980
pág. 35.

Del daflo las seudo-cárceles tenian como objeto: cumplir con la retención del delincuente y al cautivo, en espera de la amPLICACIÓN de la pena o sacrificio.

A los presos se les sujetabá las manos por la espalda, sujetandoseles por el cuello con una pesada collera de cordeles y palos, solían ocupar la cárcel también para los prisioneros de guerra y los esclavos prófugos.

"TARASCOS"

Se conoce muy poco de las instituciones legales y administrativas de los tarascos; pero se menciona que durante el vigesimo día de fiestas el sacerdote (Petamut) el cual interrogaba a los presos y posteriormente dictaba sentencia.

Se menciona que en caso de reincidencia el delincuente como pena era la cárcel, siempre y cuando fuera un delito leve, su principal pena es la muerte, las cárceles entre los tarascos al igual que en los demás pueblos servía para la retención parcial del delincuente, cada vez que sólo esperaban ahí la sentencia del (Petamut). Por lo cual el derecho precortesiano ha sido de nula ignorancia en la actualidad.

En general se determina que en este periodo en México, la cárcel no fue usada para los fines de readaptación del delincuente, pero debido a la severidad del derecho precortesiano, que era draconiano y por lo tanto esta institución no se considera de gran importancia, no teniendo un lugar como pena.

PERIODO REVOLUCIONARIO

Y

POSREVOLUCIONARIO

"LA INQUISICION"

En la Nueva España el 12 de septiembre de 1571, se establece el tribunal del Santo Oficio, este tribunal acepta todo tipo de denuncias, sin limitación.

Se procede en contra del acusado con procedimientos secretos toda vez que el procesado desconocía totalmente quién lo acusaba, se valía este tribunal para que el procesado confesara ser culpable através de los crueles tormentos al que era sometido; confiscaban todos sus bienes, pasaban a formar parte de los inquisidores al ser condenado el reo, la sentencia era la que aplicaba el mandato inquisitorial, pudiendo sentenciar a muertos y ausentes. (10).

En el primer caso quemaban huesos y confiscación de bienes, en el segundo caso se quemaba su esfinge y confiscaban bienes.

Los condenados llevaban insignias del delito cometido, recorriendo las calles; vestían de túnicas, llevando en la mano una vela y una soga al cuello para ir al quematorio.

La hoguera del Santo Oficio estaba dentro de la hoy catedral; los dominicos cedieron su convento, estableciendo ahí el Santo

(10) Adios Lecumberry, Gregorio Cárdenas, pág. 17 y sigs, México.

Tribunal de la Inquisición, además se adquirieron una casa la cual se utilizó como cárcel dándole el nombre de pèrpetua.

La cárcel tenía celdas oscuras e infectadas de alimañas y había otras celdas limpias y ventiladas destinadas a ocupantes especiales.

Los tormentos y torturas mas comunes fueron la garrocha y el agua, la cárcel pèrpetua fue suprimida en 1813, restablecida en 1814 y clausurada definitivamente en 1820.

La situación efimera reinante en la época colonial dio como resultado la formación de grupos salteadores y delinquentes, con el fin de poner un alto a estos grupos, se fundó "La Santa Hermandad". Los salteadores que eran capturados, se les ahorcaba o descuartizaba, dejando los cuerpos suspendidos en árboles a las orillas de los caminos para escarmiento de los demás.

Al finalizar el siglo XVI, se cumple la misión de la Hermandad, posteriormente se crea el Tribunal de la Acordada con facultades de policia rural y amplias. Esté tribunal era ambulante.

Su primera cárcel estuvo en los galeones del Castillo de Chapultepec, paso a San Fernando, posteriormente a una casa llamada obraje (establecimiento donde se laboraban paffo y otros objetos). Este presidio dejó de funcionar en 1812 por decreto

constitucional de la Corte de Cadiz, en 1833 el gobierno la vuelve a utilizar y fue hasta 1862 que deja de cumplir su misión de cárcel.

Se trasladaron provisionalmente los presos al cuartel de los gallos.

"LA COLONIA"

Después del descubrimiento de América; en el año de 1524, se instituyó el Consejo de Indias, tenía la jurisdicción de asuntos legales militares y eclesiásticos era considerado como el principal cuerpo legislativo, para las colonias, los reyes españoles dictaron varios mandatos; en el título sexto de la recopilación de las Leyes de Indias, se menciona la organización de los presidios. Por primera vez, aparece la prisión como medida represiva y no como medida preventiva de custodia.

La ley segunda separación de sexos.

La tercera menciona que todos los presos estén siempre bajo el amparo y protección eclesiástica a seguir y cumplir fielmente a la iglesia católica.

Las prisiones durante la colonia nunca fueron sostenidas por el Estado los reos pagaban su mantención, toda vez que las prisiones fueron creadas sin costo alguno para la Real Hacienda, fundamentada en la ley primera del título sexto, debido a la división de clases sociales, tajantemente la cárcel solía aplicarse conforme a la calidad y grado de personal. la ley 21 exceptúa del pago de la cuotas del encarcelaje.

en las cárceles coloniales, se dió la promiscuidad permitiendo

las cantinas dentro de esta institución. Acostumbrándose a encadenar a los reos, azotandoles en calabozos húmedos y oscuros.

Los presidios más importantes durante la Colonia fueron: "La Cárcel de Caté" y "La Acordada", instalada en Chapultepec, posteriormente trasladada al ejido de la concha en la Avenida Juárez entre Bálderas y Humboldt, permaneciendo hasta 1862. Fue sustituida por la Cárcel de Belém.

En 1562 el "Palacio Virreynal" tenía dos puertas: la de honor y la de acceso a la cárcel real:

Se conoce que había dos cárceles, una para detenidos con el nombre de la diputación y otra para encausados o sentenciados. Llamada de corte, es una sala de la real audiencia, que llamaban de menor cuantía, los presos tenían dos ventanas con rejas muy fuertes que daban al corredor; posteriormente se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en el México independiente.

En 1851 la cárcel pública existente en Palacio fue trasladada a la antigua cárcel de la Acordada.

Posteriormente la acordada sirvió de cárcel política y por último de cuartel.

Según las Leyes de Indias cada ciudad o villa debía tener su propia cárcel, en la Ciudad de México existieron tres presidios: "La cárcel de la corte de la Nueva España" (ubicada en donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional), "La Cárcel de la Ciudad" ubicada en los bajos del cabildo (comunidad de iglesias), para quienes cometían faltas leves, "La Cárcel de Santiago Tlatelolco" para delincuentes especiales.

En la época colonial se ve una absoluta desorganización legislativa; la penología colonial instituyó un sistema de crueldad insudita; dicha época duro tres siglos.

En Tlalpan, un año despues se concluyen las prisiones municipales de Atzacapotzalco, Tacuba y Xochimilco, en 1910 el vicepresidente Corral, inauguró las obras de ampliación "El primer director fué Miguel S. Macedo de Lecumberri". (11).

Santiago Tlatelolco era prisión militar en 1910, el sistema penitenciario en general "Lecumberri", no fueron la excepción en muchos sitios del país, los generales revolucionarios adoptaron la costumbre de convertir las prisiones en cuarteles, para lograr sus objetivos liberaban a los presos, al finalizar la Revolución Mexicana, "Lecumberri" deja de ser la ejemplar prisión para

(11) Adios Lecumberri, Gregorio Cárdenas, segunda Edic. pág. 29 y sigs, México.

transformarse en el tético reclusorio, así adquiere el nombre de "Palacio Negro".

En general la situación de Lecumberri, no varió gran cosa, de modo que estas condiciones, de vida penitenciaria que imperó en un tiempo determinado dentro del penal.

A través del tiempo la corrupción y los vicios hicieron estragos, entre los detenidos del "Palacio Negro de Lecumberri", por las infamias, corrupciones, injurias, maltratos y burlas que debieron sufrir los prisioneros, que fueron características de esa prisión. La idea de sustituir a Lecumberri se gestó durante la administración de Uruchurto. El regente Senties, ordenó la aceleración de las obras de los cuatro nuevos reclusorios.

El presidente Luis Echeverría Álvarez, anunció la demolición de Lecumberri antes de que terminara su sexenio. Esta prisión desapareciera a diferencia de San Juan de Ulúa o Santiago Tlatelolco, que al dejar de ser prisión, fueron convertidos en museos y el Palacio Negro, será parte de la historia. Su existencia de 76 años, son registrados como símbolo tético y vergonzoso del sistema penitenciario.

Lecumberri deja de funcionar como cárcel en el año de 1976, al establecerse los nuevos reclusorios del Distrito Federal. El traslado de reclusos inició en mayo enviándose a Santa Martha

Acatitla, gran parte de los presos, en agosto e enviaron a los flamantes "Reclusorios de Cuauhtepc el Bajo" e "Iztapalapa", esta próximo a inaugurarse el reclusorio sur.

"En está década del siglo examinando con afecto el desarrollo que han sufrido los sistemas carcelarios en México, perduran características: de la colonia. Las ordenanzas, las partes de exlorsión del preso, por el preso o las autoridades, el desenvolvimiento del binómio familiar, familia-presos, parece inmutable para hacer confesar al preso consistente en los más doloroso tormentos". (12).

Muchas personas han cambiado por las crujiás de los penales; por diferentes delitos, inocentes algunos, pero desafortunadamente fueron apresados y cumplen penas que no les corresponde, algunos salen libres mediante fianza o caución, evitando la molestia de ir a firmar a los tribunales pero los que están libres y los que están adentro del penal, en esta época su dolor de sufrimiento con limitaciones, que no fueron oídos en juicio, ni verificados dándose carpetazo, vieron derrumbarse sus hogares, que con tanto sacrificio lo edificaron, lamentan haber sido olvidados por sus familiares y los que no encontraron otra salida, escojieron el camino falso para terminar con su sufrimiento, es lo que vive un preso en las cárceles.

(12) Adios Lecumberri, Gregorio Cárdenas, págs. 34 y sigs, México.

El fin de esta privación de la libertad es lograr la readaptación del recluso, para que cuando reingrese a la sociedad, lleve una vida útil y normal, sea capaz de lograrlo sin volver a reincidir.

Se levantan en armas e inicia la revolución mexicana, liberan a los presos para que ingresen a las filas de la revolución, se construyen durante la época del porfiriato, el más moderno sistema penitenciario de Latino América, llamado "Lecumberri".

Después de la revolución este se convierte en la vergüenza del sistema penitenciario.

El presidente de la república Luis Echeverría Alvaréz, anuncia la demolición de "Lecumberri" y presenta el proyecto para la construcción, de los nuevos reclusorios, donde el infractor será readaptado para ser útil a la sociedad en base al trabajo y disciplina.

Por lo cual el día 19 de mayo de 1971, se presenta ante el Congreso de la Unión, el proyecto de ley de normas mínimas y readaptación social del sentenciado, para el mejor trato de los internos, basados en la exposición de motivos correspondientes en la experiencia obtenida en el transcurso del tiempo mencionado con anterioridad.

"MEXICO INDEPENDIENTE"

Para México independiente, fue muy difícil tratar de imponer nuevos cambios a la tradición carcelaria, destruyendo los andamios de las prisiones de la colonia.

Trataron de reformar al sistema carcelario, determinando la existencia de talleres en las cárceles y en la prisión de jóvenes, la educación física, moral e intelectual. Pero fué inútil, por la negligencia e ignorancia de las personas encargadas de aplicarlas.

El 11 de abril de 1833, la "Secretaría de Justicia" emite una circular ordenando la existencia de talleres en los establecimientos y oficinas en la "Cárcel Nacional de la Ciudad de México", obligando a todos los presos a ganarse sus alimentos por medio del trabajo.

El 27 de enero de 1840, se emitió las reformas a las cárceles estableciendo la separación de las tres categorías de reclusos: incomunicados, detenidos y sentenciados.

El 2 de octubre de 1843, emite otro comunicado ordenando la existencia de talleres en la Cárcel de la Acordada, posteriormente se convierte en una cárcel puramente preventiva, alojando en ella a los procesados.

El 7 de octubre de 1848, se expide un decreto autorizando al

gobierno, construir una penitenciaría en el Distrito y territorios federales, para cumplir dicha disposición se acordó la venta de los presidios de la Acordada y la Arrecogida. esto no funcionó, toda vez que la acordada, siguió funcionando hasta la inauguración de la Cárcel de Belém en 1862.

La Arrecogida se transformó en reformatorio de menores, el 18 de noviembre de 1850. En el año de 1882, el ejecutivo exhorta a un grupo de juristas a la elaboración de un proyecto de penitenciaría. Son varios los proyectos presentados pero la comisión de los licenciados José Ives Limantour, Miguel S. Macedo, Joaquín M. Alcalde, Luis Macanco, formulan el proyecto aceptado, presentando modos franceses de tipo radial, iniciando su construcción la primavera de 1885, por el ingeniero Miguel Quintana, dándole el nombre a esta construcción de "Lecumberri" en reconocimiento al francés de apellido Lecumberri, el cual cede los terrenos al gobierno de México, donde se construye la "Penitenciaría", ubicada al noreste de la ciudad, en los terrenos conocidos con el nombre Cuchilla de San Lazaro.

Su construcción tardó 15 años, con una superficie de 100,000 m²., y con un costo de 43'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos m.n.), siendo inaugurada el 29 de septiembre de 1900, por el C. Presidente General Porfirio Díaz, siendo en esa época el más moderno sistema penitenciario de toda Latinoamérica.

La prisión de Lecumberri, fue prisión de sentenciados, quedando los procesados en la vieja Cárcel de Belém, se encontraba insalubre para ser visitada, con el temor de contraer alguna enfermedad, tifo por el hacinamiento que existía en las galeras y bartolinas.

La Cárcel de Lecumberri es de tipo radial (con un centro en común), para las galeras conforme a las normas del código penal, el cual divide las condenas en tres fase: aislamiento cédular diurno, vida común durante el día y aislamiento celular durante la noche.

La inauguración del edificio fue un acto de trascendencia internacional, daba la impresión de ser una ciudad fortificada, en las diversas galeras el mando estuvo a cargo de los presos llamados "mayor", otorgandoles facultades para castigar a los internos.

Los procesados eran internados en la cruzía "HA" durante 72 hrs., al dictarse el auto de formal prisión, los que no tenían dinero para la fianza eran conducidos a la galera "A" los acusados de robo y reincidentes, la "B" delitos sexuales, la "C" para los reos sentenciados y ejecutados, la "D" para delitos de sangre, la "E" para los infractores, la cruzía "F" para los delitos contra la salud, la "G" agrupa a los delitos de cuello blanco.

Las mujeres eran confinadas a la cruzija "I" la visita conyugal no estaba debidamente reglamentada, dando como resultado la enorme homosexualidad entre la población. En los primeros años está prisión funcionó esplendidamente este primer éxito de la administración porfirista estimuló en la realización de nuevos penales al estilo Lecumberri.

En 1907 se concluyó una correccional femenina en Coyoacan iniciandose los trabajos para la realización de la cárcel en Tlalpan, un año despues se concluye la prisión municipal de Azcapotzalco, Tacuba y Xochimilco.

En 1910 el vicepresidente inauguró las obras de ampliación de Lecumberri. (13).

"El primer director de Lecumberri fue Miguel S. Macedo", Santiago Tlatelolco era prisión militar en 1910 el sistema penitenciario, "Lecumberri " no fue la excepción, ya que en muchos sitios del país los generales revolucionarios adoptaron la costumbre de convertir las prisiones en cuarteles, para lograr sus objetivos liberaban a los presos. al finalizar la revolución mexicana, "Lecumberri" deja de ser la ejemplar prisión para transformarse en un tétrico reclusorio, así adquiere el nombre de "Palacio Negro".

(13) Derecho Penitenciario, Luis Marco de Pont 1984, págs. 281-282, México.

En general la situación de "Lecumberri" no vario gran cosa de modo que las condiciones de vida paupérrica no describen sólo la forma de vida penitenciaria que imperó en un tiempo determinado. Del penal através del tiempo la corrupción y los vicios hicieron estragos entre los detenidos del palacio negro por las infamias a propios que debieron sufrir y padecer los prisioneros.

La corrupción las burlas, injurias, maltratos fueron características de esta prisión.

La idea de substituir a "Lecumberri" se gestó durante la administración de Uruchurto "El regente Senties ordeno la aceleración de las obras de los cuatro nuevos reclusorios. el presidente Luis Echeverria, anuncio la demolición de "Lecumberri", antes de que terminara su sexenio.

Esta prisión desaparecera a diferencia de San Juan de Ulúa o Santiago Tlatelolco que al dejar de funcionar como prisiones se convierten en museos y el palacio negro sera parte de la historia, existencia de 76 años se registra como simbolo tétrico y vergonzoso del sistema penitenciario, Lecumberri deja de funcionar, como cárcel en el año de 1976 al establecerse los nuevos reclusorios del distrito federal el traslado de los nuevos reclusos, inicia en mayo enviandose a Santa Martha Acatitla gran parte de los presos en agosto se enviaron a los nuevos reclusorios Cuauhtepc el Bajo e Iztapalapa, estando proximo a

inaugurarse el Reclusorio Sur, se habla de un periodo que refleja hoy en día la vida de un preso dentro de las cárceles mexicanas. (14).

En esta década del siglo examinado con efecto el desarrollo que ha sufrido los sistemas carcelarios en México, se ve que ha perdurado la extorsión del preso por el proceso y desenvolvimiento del binomio familiar del preso parece inmutable para ser confesar al preso en los doloroso tormentos, muchas personas han caminado por las crujiias de los penales por diferentes delitos, algunos son inocentes pero desafortunadamente fueron apresados y cumplen sentencias que no cometieron.

En esta época se ven cicatrices de dolor con limitaciones, en donde no fueron oídos en juicio ni vencidos dandoseles carpetazos a sus promociones, los que por algún factor vieron derrumbarse sus hogares que con tanto sacrificio edificaron; los que lamentan haber sido olvidados por su esposa e hijos y los que no encuentran otra puesta, escojiendo el camino falso para acabar con sus sufrimientos, terminando con sus alegrías y decepciones pero al final de esta privación es lograr la readaptación del recluso, para que cuando reingrese a la sociedad lleve una vida útil y normal, y sea capaz de lograrlo sin volver a reincidir.

(14) Derecho Penitenciario, Luis Marco de Pont, pág. 283-301. México.

Actualmente el "Palacio Negro de Lecumberri" se localiza en Avenida Eduardo Molina, esquina albañiles colonia Penitenciaria en el Distrito Federal.

La función que se se le comendó actualmente es la de Archivo Nacional, esta función es otorgada por el presidente Lic. José López Portillo".

"Hoy se guarda, conserva y divulga la memoria histórica de la Nación Mexicana" (agosto 17 1982)

La ejecución de las sanciones correspondientes en el derecho mexicano al Ejecutivo Federal, con consulta del órgano técnico que señala la ley Art. 575 del Código de Procesamientos Penales para el Distrito Federal.

En México, la pena principal con la que contamos es la "privativa de la libertad".

**"LEY DE NORMAS MINIMAS
Y READAPTACION SOCIAL
DEL SENTENCIADO"**

"CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION"

XLVIII LEGISLATURA

Año 1. período extraordinario.

Ramo Público

26 de enero de 1971.

Sección 2, núm. 248.

Por instrucciones del C. Presidente de la República para los efectos constitucionales, con el presente les envío iniciativa de ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Reitero ante ustedes en esta oportunidad, las seguridades de mi consideración distinguida.

En ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del Art. 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto al H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes esta iniciativa de ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado.

El Ejecutivo a mi cargo esta consciente de que la obra que el Estado en materia de política criminal quedaría, incompleta y no alcanzaría mejores resultados si se olvida la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. Es por ello que ahora se presenta esta iniciativa de normas mínimas sobre la

readaptación social de sentenciados, destinadas a tener aplicación inmediata en el Distrito Federal y territorios federales, con el correspondiente desarrollo reglamentario y a instrumentar la elevación y el desarrollo en la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados en prevención y readaptación social.

Organo con el que substituye el departamento de prevención social, cuyas funciones alcanzan de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica.

Toda la República, en ellas se han acogido los más modernos criterios sobre la readaptación social. De esta forma se espera servir con miembros útiles a nuestra comunidad.

Tomando en cuenta que para estos propósitos es indispensable contar con personal debidamente calificado, desde los puntos de vista vocacional y profesional, se apuntan los fundamentos para la selección y formación del personal en todos los niveles. En cuanto al sistema, que se funda en la individualización apoyada en el estudio de personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, se ha creído conveniente acoger el regimen progresivo y técnico, que además de aparejar la necesaria creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, culmina con el tratamiento preliberación, entre

cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salida y las instituciones abiertas.

Conviene advertir que estas medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro país, además de que la experiencia extranjera es ampliamente favorable a ella. En todo caso será la correcta selección en la preparación de los candidatos del factor determinante para el adecuado desenvolvimiento de permisos e instituciones abiertas. Como parte del sistema penitenciario se consignan las normas generales a las que se deberán sujetar al trabajo la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos.

Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar asegurado esta, la gradual autosuficiencia de los reclusorios.

La educación de los reclusos no puede ser confundida con la mera enseñanza académica similar a la que imparte a los niños de las escuelas primarias

Dadas las peculiaridades de sus destinatarios, aquella educación deberá ser además de académica cívica, social, higiénica, artística, física y ética.

Se ha puesto especial cuidado en el contacto de los reclusos con personas libres relacionadas en todo caso deben de estar regidas por criterios de moralidad e higiene. Esto último es particularmente aplicable para la institución llamada visita conyugal o íntima.

No existe razón para que los reclusos queden distraídos a la protección precisa de las leyes y reglamentos en cuanto al régimen de disciplina. En consecuencia se determina que tanto las infracciones como las correcciones disciplinarias que en ningún caso debe ser producto de la arbitrariedad, queden puntualmente consignadas en los reglamentos carcelarios.

Asimismo, se establece un procedimiento sumarísimo para la imposición de sanciones, con el cual se garantiza el derecho de audiencia y defensa del interno, materia de especial cuidado; debe ser la reincorporación social de los liberados, pues se ha sabido que con frecuencia el rechazo social a que estos quedan expuestos los conduce a la reiteración delictiva. Por ello se sientan las bases para la existencia de patronatos integrados en la forma pertinente y con el fin de que la acción de estos organismos en toda la República, puede ser uniforme y coordinada, se previene

además la creación de una sociedad de patronatos para liberados.

Una de las instituciones más importantes comprendidas en la base es la remisión parcial de la pena, en la que se traduce, de manera práctica los resultados de la adecuada readaptación social. Este sistema cuenta con numerosos antecedentes extranjeros y nacionales y están apoyados por sólidos argumentos. Es indispensable admitir que la remisión parcial de la pena no opera ni podrían operar en forma automática, ni mecánica y en todo caso es indispensable para el otorgamiento de este beneficio que el reo revele efectiva readaptación social del sentenciado por otra parte, se debe poner énfasis en que al fundarse sobre la readaptación social de sentenciado, la remisión parcial de la pena encuentra claro apoyo en el Art. 18 de la Constitución Federal. Las normas cuyo criterio penológico deriva de los mandatos contenidos en el Art. 18 de la Constitución Federal. Precepto que en su letra y espíritu informa en la presente iniciativa, están llamadas a servir de fundamento a la reforma penitenciaria nacional.

Esto último no podría hacerse de modo impositivo por parte de la Federación, dado que el establecimiento del régimen penitenciario incumbe a cada uno de los estados de la Unión en sus respectivos territorios, es por ello que la aplicación generalizada de las normas sólo podrá apoyarse en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la

República. El sistema de convenios que no encuentra obstáculo constitucional permite una eficaz coordinación de voluntades y esfuerzos, su propia naturaleza interesa a todos en común y suprimiendo el desperdicio de recursos materiales y personales.

Este mismo sistema de la Constitución Federal prevee para el traslado de reos del fuero común a Instituciones Federales, ha sido también aplicado con indudable éxito, en tan diversos terrenos como el sanitario y el electoral. Las normas apuntan sólo los criterios personales para el tratamiento de los infractores y por lo mismo deberán ser a través de los convenios y reglamentos locales, atentos a la peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse.

Este carácter sintético y fundamental permitirá la adecuación de las propias normas a los diversos lugares en que habrán de regir, en su caso en "Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados" Publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1971. Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO I

FINALIDADES:

Art. 1. La actual regla tiene como intención ordenar el método penitenciario, en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

Art. 2. El sistema penal sobre la base de laborar, capacitación para el interno, la preparación como medio para adaptar socialmente al reo.

Art. 3. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán en lo pertinente, a los internos federales en toda la República se elevará la protección por parte del Estado. Este último efecto, así como para dirigir las tareas de evitar socialmente a la delincuencia el Gobierno Federal realizará pactos de organización con los gobiernos de los Estados.

En estos acuerdos se dispondrá los relacionado a la fundación y se utilizarán centros de toda índole, en ellos se encuentran los destinados a los adultos infractores y a los menores transgresores de la ley, precisando la colaboración que en cada caso determinen los Gobiernos Federales y Legales. Los acuerdos se celebraran entre el Ejecutivo y un Estado o con varios Estados con la finalidad de designar, cuando sea necesario en cada sistema regional. Lo anterior se fundamenta en el artículo 18 constitucional para que los internos por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su custodia la aplicación de las sanciones, que por sentencia, sustituye el castigo de prisión o la multa que la autoridad considere, así como la aplicación de las medidas impuestas o atribuyen sin perjuicio de la intervención que en su caso debe tener la autoridad correspondiente.

CAPITULO II

PERSONAL:

Art. 4.-Para el buen funcionamiento del régimen penal en la elección de personal de toda índole para laborar en dichas instituciones, es necesario tener aptitud y actitud, además preparación académica y antecedentes personales de cada uno de los aspirantes.

Art. 5.-El personal penitenciario queda obligado antes y durante el desempeño de su plaza, a los cursos de formación y actualización establecidos, así como la aprobación de exámenes aplicados. Por lo cual se determinará en acuerdos realizados para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

CAPITULO III

SISTEMA:

Art. 6.- El sistema sera individualizado, con la participaci3n de las diferentes ciencias y disciplinas relacionadas para la incorporaci3n social del individuo, analizando las circunstancias de cada caso.

Para el mejor sistema personal se toma en consideraci3n cada medio y las posibilidades motivadas, se ordena a los reos en centros especializados, entre las que podran estipularse una instituci3n especializada, clasificando a los reos entre las cuales se ubican las de m3xima, media y minima colonias y campamentos penales, hospitales psiquiatricos y para infrecciosos e instituciones abiertas. El lugar donde se desarrolle la prisi3n preventiva ser3 distinto del que se destine para la extinci3n de las penas y estar3n completamente separados.

Las mujeres quedar3n recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los men3res infractores ser3n internados en sus caso, en establecimientos diferentes a las asignadas a los adultos. En la fundaci3n de nuevos establecimientos de protecci3n y cumplimiento de sanciones y la adaptaci3n del recluso, la Direcci3n General de Servicios Coordinados de Prevenci3n y Readaptaci3n Social, tendr3 la funci3n de orientar profesionalmente y aprobar los proyectos asignados en los convenios.

Art. 7.-El sistema penitenciario tendr3 características

progresivas y profesionalmente, que constará por lo menos de fase de estudios y diagnóstico de tratamiento, separado en fases proliberalidad. El procedimiento se motivará en los resultados de los análisis de personalidad del reo y que deberán ser actualizados periódicamente. Es necesario que dicho estudio se inicia desde el momento que esta sujeto a proceso, cuyo caso se designará una copia del análisis a la autoridad competente de la que depende el reo.

Art. 8.- El estudio preliberacional comprendería:

1. Información y estudios especiales y polémicas con el reo y sus familiares, respecto a temas personales y hábiles de su vida en libertad.
2. Metodos comunes.
3. Privilegios de mayor libertad dentro del establecimiento.
4. Mudarlo a la institución abierta.
5. Licencia de salir los fines de semana o diaria con encierro nocturno o salida en días laborables con encierro los fines de semana.

Art. 9.- Se establecerá en cada reclusorio un consejo técnico interdisciplinario con facultades necesarias para la adaptación personal del metodo gradual, la aplicación de evaluación preliberacional, el permiso del perdón parcial del castigo y de la libertad preparatoria y la aplicación de la custodia. El

Consejo podrá opinar a la autoridad encargada disciplinas generales para el buen funcionamiento del mismo. El Consejo estará integrado por el Director del establecimiento, o por funcionarios que lo suplán, miembros de superior jerarquía, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, en todo caso formará parte de él un médico, un maestro normalista adscrito al reclusorio, cuando no existe ninguno de los mencionados. El consejo se formará con el director del centro de salud y el director de las escuelas federales o estatales de la localidad y a falta de estos, los que designe el ejecutivo local.

Art. 10.- La señalación de cada uno de los internos en relación al trabajo, se hará en cuenta la aptitud, la actitud y la capacidad laboral para el desarrollo del trabajo, ya una vez en libertad, dentro del reclusorio, esta labor se organizará, previo estudio de las necesidades económicas en el establecimiento y en la relación al mercado correspondiendo la demanda y producción del reclusorio, para lo cual se sugerirá un sistema de trabajo de cada Estado y de los acuerdos de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los internos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a lo que ganan laborando. Dicha percepción se estipulará en base a los descuentos correspondientes a una proporción adecuada para todos los internos de un sólo establecimiento. El resto de lo obtenido del producto del trabajo será distribuido de la

siguiente manera: el treinta por ciento será dividido en 3 partes un 10% para su mantención dentro del reclusorio, el otro 10% sera para la mantención de su familia y el restante es un ahorro para cuando se reintegre a la sociedad.

"Estudio dogmatico del Artículo 13, párrafo cuarto de la Ley de Normas Mínimas y Readaptación Social del Sentenciado".

Clasificación del delito.

PRESUPUESTO DEL DELITO

IMPUTABILIDAD- IN IMPUTABILIDAD
TRANSTORNO MENTAL
MEDIO GRAVE
MINORIA DE EDAD.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

CONDUCTA - AUSENCIA DE CONDUCTA

ACCION VIS MATOR
SIMPLIO
COMISION

SUJ- ACTIVO
PASIVO

OBJ. MATERIA
JURIDICO

OFENDIDO

VIS MAIOR
VIS ABSOLUTA
MOVIMIENTOS REFLEJOS
SUENO
HIPNOTISMO
HIPNOTISMO
SONAMBULISMO

TIPICIDAD-

DIF. TIPO

CLASIFIC. EN

ORDEN AL TIPO

ATIPIDIDAD

-FALTA DE CACIDAD SUJETO

ACTIVO O PASIVO.

-FALTA DE OBEJETO MATERIAL O
JURIDICO.

-FALTA DE REFERENCIAS
TEMPORALES O ESPACIALES.

-POR NO REALIZARSE EL HECHO
POR LOS MEDIOS ESPECIFICAMENTE

ANTI JURIDICIDAD-
FORMAL y MATERIAL

CULPABILIDAD-
2 TEORIAS

DIRECTO

DOLO

INDIRECTO

INDETERMINADO

EVENTUAL.

CONSCIENTE O CON
REPRESENTACION

SEÑALADOS EN LA LEY.

-POR LA FALTA DEL ELEMENTO
SUBJETIVO.

-POR FALTA DE LA ANTIJURIDICI-
DAD ESPECIAL.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

-LEGITIMA DEFENSA.

-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

-EJERCICIO DE UN DERECHO.

-OBEDIENCIA JERARQUICA.

-IMPEDIMIENTO LEGITIMO.

-ESTADO DE NECESIDAD.

INCULPABILIDAD.

-ERROR ESENCIAL DE HECHO.

-E INVENCIBLE.

-TEMOR FUNDADO.

-NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CON-
DUCTA.

CULPA

INCONSCIENTE O
SIN REPRESENTACION

PRETRESTICOMILIDAD.

CONDICIONES OBJETIVAS
DE PUNIBILIDAD.

PONIBILIDAD

-TENTATIVA
-PARTICIPACION
-CONCURSO

AUSENCIA DE C.O.P.

EXCUSAS.

ABSOLUTORIA.

"CLASIFICACION DE LOS DELITOS"

1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD <2>

Se considera la gravedad de las infracciones penales, se han realizado varias clasificaciones conforme a la corriente bipartita. Se clasifican: DELITOS Y FALTAS, conforme a la clasificación TRIPARTITA, menciona: CRIMENES, DELITOS Y FALTAS P CONTRAVENCIONES.

Se considera CRIMENES, lo atentados contra la vida y los derechos legítimos del hombre.

DELITOS, es todo comportamiento contrario a los derechos legítimos que disfruta todo individuo capaz, Ejemplo, Derecho a la Propiedad.

FALTAS U CONTRAVENCION, Es toda infracción al reglamento de policía y buen gobierno.

Nuestro artículo lo clasificamos dentro de la corriente TRIPARTITA, toda vez que es la que sigue nuestro sistema jurídico mexicano, el cual existe de antemano en una norma donde prohíbe la tortura y los malos tratos por cualquier servidor público, el cual inflinja dolosamente a una persona (reo) sufrimientos, graves o se imponga físicamente o moralmente coacciones con el fin de obtener información o alguna confesión o de inducirla a un

comportamiento determinado, es decir, hay una pena privativa de la libertad.

2. SEGUN LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE <2>

Es la manifestación de la voluntad del agente, los delitos pueden ser de acción y de omisión de acción.- Es considerada como toda actividad corporal descrita en el particular tipo legal.

Son de omisión. Es la no ejecución voluntaria de un movimiento corporal, violando una norma de carácter general que ordena la realización de algo.

La OMISION a su vez, se dividen en delitos de SIMPLE OMISION Y DE COMISION POR OMISION. <2>

Los primeros denominados de SIMPLE OMISION; aqui se viola una norma preceptiva penal, existiendo un resultado tipico, sancionándose la omisión y no es necesario un resultado material.

LOS DE COMISION POR OMISION, aqui existe un delito de resultado tipico y material por un no haber voluntario, violando un anorma preceptica y una prohibitiva sancionando el resultado material.

El articulo a estudio es de acción o actividad, ya que prohíbe todo castigo consistente en la aplicación de torturas, por todo

servidor público en tratamiento crueles, con uso innecesario de violencia, en perjuicio de toda persona (reo).

3. POR EL RESULTADO.

Se clasifican en formales y materiales, los FORMALES o de simple actividad, se agota el tipo penal, con el movimiento corporal, en la omisión del agente, no va a ser necesario que se produzca un resultado material son considerados como delitos de conducta.

LOS DELITOS MATERIALES, se requiere para su integración, la producción de un resultado objetivo o material.

En el delito a estudio, la clasificamos por un resultado MATERIAL, se menciona la prohibición de la tortura consistente en tratamientos crueles con uso innecesario de violencia en perjuicio del reo aplicado por un servidor público, estas torturas pueden ser psíquicas o físicas al reo, produciendo malestar en alguna parte del cuerpo, cuando el recluso lo golpea un servidor público con las manos o con los pies en diferentes partes del cuerpo.

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN <2>

Resentido en la víctima, o en razón del bien jurídico, se dividen de LESION y de PELIGRO.

Los de LESION, una vez ya consumados producen un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

Son de PELIGRO, no causan un daño directo a los intereses, pero los arriesga y en situación en que colocan a los bienes jurídicos del cual deriva la posibilidad de causar un daño.

En relación al Artículo a estudio, determinamos que por el daño que causan es de lesión, por que al ser ejecutada la tortura sobre algún reo, realizada por algún servidor público, va a causar un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos, los cuales serán destruidos, como es la integridad de la persona y la dignidad humana del "intetrno", ya que somete al ser humano a sufrimientos que exceden lo que su humanidad hace tolerable martirizando el cuerpo a la mente de manera cruel y despiadada.

Cuando por ejemplo al reo lo sumergen en un estanque lleno de agua hasta casi ahogarlo, cuantas veces se necesario para que confiese.

5. POR SU DURACION, SE CLASIFICAN EN INSTANTANEOS, PERMANENTES O CONTINUOS Y CONTINUADOS. <2>

INSTANTANEO.- El acto que lo realiza se perfecciona en un solo momento, puede estar compuesta la acción de varios actos, no interesa ya que, existe el evento realizado, ejecutando en un solo instante.

PERMANENTE.- Cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se prolongue voluntariamente en el tiempo, de modo que se indelicadamente violador del Derecho.

CONTINUADO.- Se ejecutan varias actividades y una sola lesión jurídica, existiendo una unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conductas, violando el mismo precepto legal.

Clasificamos al Artículo a Estudio en relación a su duración como INSTANTANEO, ya que, menciona que se prohíbe todo castigo consistente en la aplicación de torturas y de tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio de todo "reo" por parte de algún funcionario o servidor público, ya que al realizarse esta conducta en ese momento se integra el tipo penal.

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD <2>

Se clasifican teniendo como base la culpabilidad en dos conductas: DOLOSAS Y CULPOSAS: algunos autores agregan la PRETERINTENCIONALIDAD.

Son DOLOSOS, cuando se actúa, voluntariamente, consiente para realizar un hecho típico y contrario a derecho. La intención del servidor público es causar daños y sufrimientos. Cuando con antelación existe una ley que prohíbe la tortura, hacia toda persona (reo).

Por ejemplo en relación al Artículo a exponer, determinamos que DOLOSO cuando de manera voluntaria cualquier tipo de tortura o tratamiento cruel así como el de establecer un pabellón de distinción.

LA CULPA. Es la falta de observación, cuidado, atención o vigilancia. hay siempre la omisión de algo. Es la imputación personal de responsabilidad, la culpa es una de las formas de culpabilidad penal, en un grado psicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal: El dolo, en la culpa los factores intelectuales y veletivos no operan con la misma intensidad que en el dolo. <1>

PRETERINTENCIONAL. Cuando el resultado sobrepasa a la atención.

7. En función de su estructura: Simples y Complejos.

Se denominan SIMPLES, en donde la lesión jurídica es única, se determina que la acción es la lesión jurídica inescindible.

COMPLEJOS. Aquí la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya función de nacimiento a una figura

delictiva nueva superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente. En relación al Artículo a estudio, determinamos conforme al Art. 13 párrafo Cuarto de la composición es SIMPLE, por que hay una ley que prohíbe el maltrato a los reos, por algún servidor público, con el uso innecesario de la violencia.

8. EN RELACION AL NUMERO DE ACTOS <2>.

UNISUBSISTENTE.- Se integra con la ejecución de un solo acto.

PLURISUBSISTENTE. Se realiza cuando dan nacimiento a varios actos. Nuestro delito es por el número de actos UNISUBSISTENTES; se integra el ilícito en el momento en que se realiza un solo ilícito tipificado en la norma prohibitiva, nuestro Artículo es UNISUBSISTENTE. Al señalar la ley la prohibición de existir pabellones o sectores de distinción a los que destine al recluso en relación a la capacidad económica de éste, por algún servidor público.

9. POR EL NUMERO DE INDIVIDUOS, QUE PARTICIPAN EN LA EJECUCION DE UN ILICITO PENAL <2>.

UNISUBJETIVO. Requiere necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos o más sujetos. El artículo a estudio se integra por la sola actuación de un individuo que tenga el carácter de Servidor Público y solo el concurre en el

ilicito señalamiento en el Artículo 1 de la ley federal para prevenir y sancionar a la tortura. Así como el Art. 13, Párrafo Cuarto de la Ley de Normas Mínimas y readaptación social de sentenciado. Es decir únicamente se requiere la presencia de un solo sujeto para que se integre el tipo penal.

10. POR SU MANERA DE PERSEGUIRSE LOS DELITOS SON:

PRIVADOS O DE QUERRELLA, cuyo alcance se requiere que la víctima denuncia el ilícito, se manifiesta el hecho cometido en su persona o en representación legal de otro.

DE OFICIO: Toda función oficial, judicial, obligatoria; y no particular, previa denuncia, persiguiendo y castigando al responsable de un ilícito penal.

El Artículo a estudio se clasifica en su forma de persecución: POR QUERRELLA o a PETICION DE PARTE OFENDIDA. Se necesita que el reo denuncie las torturas y los tratamientos crueles a que es sometido por un servidor y sancionar la tortura, que a la letra dice: " En el momento en que lo solicite cualquier detenido, deberá ser reconocido por perito médico, legista o por un facultado médico de su elección, quedando obligado a expedir un certificado del mismo."

Art. 6. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura,

está obligada a denunciarla de inmediato.

11. DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.

En función de la materia, COMUNES, es la regla general, se formulan leyes dictadas por las legislaturas locales, FEDERALES, son leyes expedidas por el Congreso de la Unión. OFICIALES, los cometidos por funcionarios Públicos en ejercicio de sus funciones; ORDEN MILITAR, afecta la disciplina del Ejército, prohibiendo extender su jurisdicción sobre personas ajenas a la Institución Armada; POLITICOS, son aquellos, en donde se lesiona la organización del Estado en sí o sus órganos representantes y la seguridad del estado que son la conspiración, sedición, motín. Clasificamos a nuestro Artículo, en función de la materia conforme al Artículo 1 de la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Artículo 13, Párrafo Cuarto de la Ley de Normas Mínimas y readaptación Social del sentenciado.

"Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión".

Por tal motivo el Artículo a estudio, por su materia, es

FEDERAL, por ser Leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y será OFICIAL ya que, va a ser delito cometido por un servidor público prevista en una ley. <2>

" I M P U T A B I L I D A D "

Es considerado por la mayoría de los autores, como el presupuesto del Delito, otros consideran como presupuesto de la culpabilidad.

Luis Jiménez de Asúa menciona que la Imputabilidad "es la existencia de la relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito" (15).

Porte Petit, hace alusión de que la Imputabilidad, es un presupuesto de la culpabilidad, y que el autor, "para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues solo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos éticos e intelectuales del dolo" (16).

Por lo que concluimos que la imputabilidad es la facultad de quere y entender del individuo conforme al Derecho penal.

Tomando en cuenta a nuestro artículo a estudio, determinamos que

todo Servidor Público como tal, es capaz, tiene facultades suficientes para conocer la ilicitud que está realizando.

"I N I M P U T A B I L I D A D"

La inimputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Castellanos Tena "menciona que la imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mental". (15).

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas faltas por desarrollo y salud mental, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto, la facultad de conocer el deber jurídico y el agente no está en condiciones para que se le pueda atribuir el acto realizado.

En consecuencia diremos que existen excluyentes legales, trastorno mental miedoso grave y minoría de edad.

(15) Jiménez de Asúa a la Ley y el delito, ed. 1980, pg. 326.
México.

(16) Celestino Porte Petit a puntamientos de la parte general del Derecho Penal ed. 1969. pg. 45, México.

TRANSTORNO MENTAL. Es la perturbación de las facultades psíquicas. Transtornos Mentales transitorios y los permanentes. Mencionando que para la ley el trastorno mental transitorio como el permanente son iguales; solo comprende que el sujeto esté impedido para comprender el ilícito del hecho realizado y así comprenderlo. Puede quedar comprendido en los respectivos casos, los sordomudos o ciegos, con desarrollo mental retardado impidiéndoles comprender el ilícito aun cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

MIEDO GRAVE. La fracción VI del Artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: Obrar en virtud de miedo grave o temor dudando o irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicable al alcance de este.

Ferri, menciona que el miedo o temor fundado "Es aquel que el sujeto, la coacción ejercida sobre él por otro, formando y suprimiendo por manera absoluta su libertad de determinación, quita acción u omisión materialmente ejecutada toda intención delictuosa y así mismo excluye el dolo y la culpa imputable al sujeto, de donde la responsabilidad no puede ser sino del que ha ejercido tal coacción, sólo será, en parte del autor material, si la coacción no produjo la insuperable anulación de su voluntad. (17).

El miedo obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor basa su origen en procesos materiales. El miedo difiere del temor, expresa Octavio Véjar Vázquez (18). "El miedo se engendra por alguna causa interna y el temor obedece a causa externa. el miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro".

En nuestro artículo a estudio determinamos que el miedo no se puede dar, en relación a los trastornos mentales, unicamente se presentan los trastornos mentales temporales, los trastornos mentales permanentes no se presentan, toda vez, que en primer lugar para ser servidor público es necesario reunir varios requisitos, que son factibles o dables que se presenten en un idiota o retrasado mental permanente. Pero si podremos señalar que sea factible que se presente el retraso mental temporal a consecuencia de lagunas mentales ocasionales, al momento de torturar a un interno

MINORIA DE EDAD. Es la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo de Derecho

(17) Cit. por Carranca y Trujillo Derecho Penal Mexicano. parte general ed. 14a., 1982 pg. 480, México.

(18) Conferencias, 1940.

represivo. Para la ley, en general la del Distrito federal, son inimputables los menores de dieciocho años, en relación a nuestro artículo no es factible que se presente, está excluyente de responsabilidad, como ya lo mencionamos con anterioridad los servidores públicos tienen la obligación de acreditar su edad, escolaridad, etc., y aunque falsificaran su acta alterándola, por lo cual serían personas capaces de afrontar su responsabilidad.

**"ELEMENTOS SENCIALES DEL DELITO"
"CONDUCTA"**

Es un elemento básico del delito "la conducta" consiste en un hecho humano voluntario, exterior, positivo o negativo, producido; si es positivo constituye un movimiento corporal resultando un cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Será negativo cuando hay ausencia de voluntad del movimiento corporal esperando, que se produzca un resultado" (8).

Porte Petit "Es una manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de casualidad" (9).

(8) Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Parte General, pag. 261, ed. 14a 1982, México.

(9) Porte Petit. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, pag. 33. 1969; México.

EL SUJETO DE LA CONDUCTA. Es todo ser humano; el sujeto activo es aquel que viola o infrinje una ley.

EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO. El primero va hacer el titular del Derecho violado, jurídicamente protegido por la norma.

El ofendido: Es el sujeto que resiente el daño causado por la infracción penal. Suele haber coincidencia ante el sujeto pasivo y el ofendido a veces.

En el artículo a estudio determinamos que el sujeto activo, es todo servidor público señalado en el artículo 1 de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura. Cualquier servidor público de la federación, o del Distrito federal, que por sí, o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, infrinja intencionalmente a una persona (reo) dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o de una confesión, de inducir un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido.

El sujeto pasivo: Es toda persona (reo) conforme al Artículo 13 de la Ley de Normas mínimas y readaptación social del sentenciado, párrafo Cuarto. Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del reo, así como la existencia de los

pabellones o sectores de distinción, a los que se destine los internos en relación a su capacidad económica, mediante el pago de una pensión.

El ofendido va a ser también el (reo), sobre el que recae el daño causado por los tormentos o torturas aplicadas.

OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURIDICO. El objeto material va a ser la persona o cosas sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre lo que se congrega la acción.

EL OBJETO JURIDICO. O bien jurídico, todo texto Constitucional prohíbe el tormento "jamás usarse del tormento para averiguar algún delito, señalada en el Art. 49 de la quinta Ley Constitucional de la Republica Mexicana, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836. El 26 de agosto de 1842 señala en el Art. 5 constitucional las garantías en los procesos criminales, nunca podra ser obligados por tormentos ni juramentos ni otra clase de apremio a confesarse delincuente. La Constitución de 1917, los derechos del acusado: ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, todo maltrato en la aprensión o en la prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, se prohíbe las penas de mutilación, infamia. marcas. azotes, palos, el tormento de cualquier especie.

En el Art. 20 fracc. II señala que está prohibida toda

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

incomunicación u otro medio que tiende a tal objeto. La declaración universal de los Derechos Humanos en su Art. 5 declara que nadie podrá ser sometido a torturas ni penas o tratos inhumanos o degradantes toda persona privada de su libertad sería tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con lo mencionado con anterioridad determinamos que el deber jurídico en la tortura consiste en la prohibición, no es la integridad física del sujeto el bien que se tutela, este bien se tutela en la fig. de lesiones Art. 288 a 301 del Código Penal tampoco es la salud personal el bien jurídico protegido, esta se encuentra protegido como la integridad corporal 288 a 301 del Código Penal.

Por lo que concluimos y señalamos que el bien jurídico protegido es la dignidad del hombre "Angel de la Torre, menciona que el derecho debe proteger en forma eficaz un conjunto de intereses de la persona humana que se considera básicos para una existencia digna". (10).

Implica el respeto absoluto riguroso a una serie de factores que configuran su condición humana. Pues bien la tortura lesiona esta dignidad, por que somete a un ser humano a sufrimiento que exceden lo que humanidad hace tolerable, martirizando el cuerpo o la mente cruel y despiadada. Al ser torturado no tiene

posibilidad alguna de defensa, de apelación, de rebeldía. (11).

El Art. 20 Constitucional, señala los derechos del acusado.

El Art. 22 Constitucional párrafo primero "queda prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, azotes, tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada o por abstenciones. Es todo hecho humano voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación .

LA OMISION. Es la obstención de dejar hacer lo que se debe realizar, es la forma negativa de la acción, la inactividad voluntaria cuando la ley impone el deber de realizar un acto determinado. En los delitos de acción se ejecuta lo prohibido, en los de omisión no se realiza lo mandado expresamente, en los de acción se viola una ley prohibitiva y en los de omisión se viola una dispositiva.

Dentro de la Omisión se distingue LA OMISION SIMPLE Y LA OMISION POR COMISION. En los delitos de simple omisión el tipo integra con la falta de actividad jurídicamente ordenada.

En los de COMISION POR OMISION es necesario la producción de un resultado material, una mutación en el mundo exterior mediante el no hacer lo ordenado por el derecho, la simple omisión es un

ilícito, de conducta en los de Comisión por Omisión, si alguna parte integrante del hecho tratándose de la actividad corporal del autor". (11).

La intención, según el cual el delito realizarse con el tiempo y lugar donde se ubica el agente, el medio de determinar la ejecución del hecho.

En nuestro artículo a estudio, se presenta convalido un Servidor Público inflinja dolores a un preso en ejercicio de sus funciones como se menciona, debe ser durante el ejercicio de sus funciones, lugar, reclusorio, cárcel, etc.

(11) Lores Aresti, Poder, Tortura y saber. Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco, Mex. 1985, pag. 15.

"AUSENCIA DE CONDUCTA"

La ausencia de la conducta es uno de los aspectos negativos o impedimentos de la formación de la figura delictiva. En el artículo 15 fracc. I, los cuáles son considerados como excluyentes de responsabilidad. Por ausencia de conducta pues cualquier causa de eliminar ese elemento básico, impide la integración de éste ilícito.

Las excluyentes de responsabilidad son VIS MAYOR, VIS ABSOLUTA, MOVIMIENTOS REFLEJOS, SUEÑO, HIPNOTISMO Y SONAMBULISMO.

LA VIS ABSOLUTA.- Deriva del hombre "La cual impide al sujeto la espontaneidad o voluntariedad del hecho, obra a través de una fuerza repelente exterior e irresistible."

VIS MAYOR.- Esta deriva de la naturaleza, es la energía de la naturaleza.

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son movimientos corporales involuntarios.

SUEÑOS.- Es un estado cerebral, análogo a las alucinaciones y a las crisis del delirio. Es un estado crepuscular inconciente.

HIPNOTISMO.- El sonambulismo puede ser artificialmente producido por hipnosis, durante el sueño hipnótico el sujeto, animado de

vida ajena, obra por mandato del hipnotizador.

Ninguna de la excluyentes de responsabilidad mencionadas, se presentan en nuestro artículo a estudio, la mayoría de estas excluyentes se presentan involuntariamente o inconscientemente.

"TIPICIDAD"

El tipo es la fundación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en la institución penal. La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo descrita legalmente. Esta acción a de encajar en la figura del delito dada por una norma positiva "El tipo es la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y su realización va ligada a la sanción personal". (12).

En nuestro artículo se presenta la tipicidad en el momento en que la ley, señala toda prohibición para ejercer la tortura, el servidor público que inflinja al reo tratamientos crueles.

"CLASIFICACION DE LOS TIPOS"

POR SU COMPOSICION.- Normales.- Realiza una descripción objetiva,

(12) Edmundo Mezger.- Tratado del Derecho Penal. II: pag. 375, 1955, México.

alguna parte integrante del hecho tratándose de la actividad corporal del autor.

La intención, según el cual el delito debe realizarse con el tiempo y lugar donde se ubica el agente, el medio de determinar la ejecución del hecho. En nuestro artículo a estudio, se presenta Cuando un Servidor Público inflinja dolores a un preso en ejercicio de sus funciones como se menciona, debe ser durante el ejercicio de su funciones, lugar, reclusorio, cárcel, etc.

"AUSENCIA DE CONDUCTA"

La ausencia de la conducta es uno de los aspectos negativos o impedimentos de la formación de la figura delictiva. En el artículo 15 fracc. I, los cuales son considerados como excluyentes de responsabilidad. Por ausencia de conducta pues cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico, impide la integración de éste ilícito.

Las excluyentes de responsabilidad son VIS MAYOR, VIS ABSOLUTA, MOVIMIENTOS REFLEJOS, SUEÑO, HIPNOTISMO Y SONAMBULISMO.

LA VIS ABSOLUTA.- Deriva del hombre "la cual impide al sujeto la espontaneidad o voluntariedad del hecho, obra a través de una fuerza repelente, exterior e irresistible.

VIS MAYOR.- Esta deriva de la naturaleza, es la energía de la naturaleza.

Las palabras utilizadas en el ilícito son puramente objetivas.

ANORMALES: Cuando las palabras utilizadas se refieren a situaciones de valoración cultural, o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo.(13).

Nuestro delito a estudio es por su composición Anormal, ya que se necesita de una valoración cultural y jurídica al emplearse el concepto de servidor público al prohibirles la utilización de tormentos inhumanos, además de tener el conocimiento de que hay leyes que sancionan la tortura. Aplicada a cualquier persona (reo) con uso innecesario de violencia. Por ejemplo al forrar la cabeza del interno con una bolsa de polietileno y apretando a la altura del cuello.

POR SU ORDENACION METODOLOGICA SON: FUNDAMENTALES O BASICOS.- Mariano Jiménez Huerta, que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común capaz de servir de título o rúbrica cada tipo de grupos de tipos: Delitos contra el honor, el Patrimonio, etc.

(13) fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal parte General, pp. 170 ed. 25. 1983, México.

Constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos, los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código.

Jiménez de Asúa, menciona que el tipo es básico cuando tiene plena independencia". (14).

ESPECIALES: Son los constituidos por el tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia dice Jiménez de Asúa (15) excluye la aplicación del básico y obliga a subsimir los hechos bajo el tipo especial.

COMPLEMENTADOS: Estos se constituyen con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. Son diferentes los especiales y complementados, los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad distinta.

Nuestro artículo a estudio, por su ordenación metodológica se

(14) La ley y el Delito, pag. 325, ed. A: Bello Caracas, 1945.
México.

(15) DP. Cit, pag. 326, México.

clasifica en especial, toda vez, que la tortura va a lesionar, la integridad corporal del individuo, se le agregan requisitos al tipo fundamental. por ejemplo cuando al recluso lo tortura un servidor público, tapándole la boca e introduciéndole por las fosas nasales, agua mineral, otro le agregan chile piquín.

EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA.

AUTONOMOS O INDEPENDIENTES: Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

SUBORDINADOS: Dependen de otro tipo, por su carácter circunstancial al respecto el tipo básico; siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, el cual no solo complementa, sino subordinan.

El artículo a estudio, es AUTÓNOMO, ya que la tortura es todo sufrimiento, maltrato, coacciones, con uso innecesario de violencia aplicada a un recluso por un servidor público. Por ejemplo cuando al recluso lo golpea al servidor público con las manos o con los pies en diferentes partes del cuerpo.

POR SU FORMULACION CASUISTICA: Presentan varias hipótesis y a veces el tipo se integra con una de ellas y otros con la conjugación de todos.

AMPLIOS: Describen una hipótesis única que puede presentarse por cualquier medio comisivo.

El ilícito estudiando se manifiesta por su formulación AMPLIO, va a señalar una sola hipótesis que es la de torturar a un reo un servidor público. Que el medio comisivo puede ser, por "Calentaditas", "Pozo", "Tehuacan", "toques", etc.

POR EL DANO QUE CAUSAN: Si el tipo tutela bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño; PELIGRO cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

Nuestro Artículo lo clasificamos por el daño que causan, de DANO o LESION, va a sufrir el reo cuando es torturado la disminución o destrucción de sus funciones orgánicas. Cuando el Servidor Público le aplican al reo toques en todas partes del cuerpo del reo, produciendo la destrucción testicular y reproductiva a veces.

"ATIPICIDAD"

Es el aspecto negativo de la tipicidad considerada como la falta de adecuación al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, en todo atipicidad

hay falta de tipo, di en hecho específico no encuentra exactamente en el descrito por la Ley, respecto de él, no existe tipo.

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD:

FALTA DE CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO O PASIVO: Si la tortura es realizada por cualquier persona que no sea servidor público "Es la calidad específica en el Sujeto Activo, es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber". (16).

Señalado en el Art. 1 de la Ley, en donde exige la calidad específica del sujeto activo de Servidor Público del Distrito federal o de la federación, solo aplicable a los servidores públicos, solo a ellos se dirige el deber jurídico penal. En virtud que la Ley para prevenir y sancionar la tortura es una ley de carácter penal, por servidor público habrá de entenderse lo que señala el Art. 212 del Código Penal, para el Distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. El Art. 1 del Título Décimo "Delitos cometidos por servidores públicos", "Es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública federal centralizada o en la del Distrito federal, organismo descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la

Unión o en los poderes Judicial federal y Justicia del Distrito federal o que manejen recursos Económicos federales.

"Es voluntad de la constitución de la Ley que nadie que trabaje para el Estado, escape a la eventualidad responsabilida penal fundada en precepto que, a diferencia de los restantes del Código Penal, no amenaza indeterminadamente a todos los súbditos del orden juridico, sino que recaé sólo sobre personas a quienes incumbre deberes especiales, por la posición en que se hallan dentro de la administración. (17).

EN EL SUJETO PASIVO.- En el Art. 1º de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, no exige calidad alguna para que alguien pueda ser torturado, no necesariamente ha de estar detenido, por lo tanto, puede ser cualquier individuo. Pero con relación al Art. 13 párrafo Cuarto, menciona que está prohibida la aplicación de castigos crueles o inhumanos con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, aquí si se señala la calidad del sujeto pasivo, En la que trata de un hecho, en la Comisión por omisión se violan dos normas, la dispositivas (impone el deber de obrar y la prohibitiva sanciona la causa del resultado materialmente tipificando. Deducimos que nuestro delito es de Acción la conducta ilícita presentada en el Artículo a

(17) Alvaro Busnster. La responsabilida Penal de los Servidores Públicos, p.b. ed. 1984, México.

estudio, donde prohíbe a todo servidor público, infringir intencionalmente dolores, sufrimientos graves o coacción. En perjuicio del reo.

La omisión no se presenta en nuestro Artículo a estudio, ya que, como lo señala el Artículo anterior se va a prohibir la acción de un hecho, por un servidor público o alguna conducta, y no menciona nada respecto a la omisión o a la inactividad.

La Comisión por omisión es el no actuar teniendo la obligación de actuar, por lo que se abstiene de producir un resultado típico y material, la cual no se presenta en nuestro delito por lo ya citado con anterioridad de que nuestro delito es de actividad forzosamente.

NEXO CAUSAL.- Es todo natural relacionado con todos los efectos continuos a la actividad o la omisión se realiza en el mismo lugar en donde se produce el resultado; Cuello Calón señala la teoría de la actividad en donde señala que el ilícito se comete en el lugar y tiempo de la acción o de la omisión, la teoría del resultado, de acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y el tiempo de producción del resultado. La teoría del conjunto o de la ubicuidad, para el cual el ilícito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado.

Para Edmundo Mezger, "Es el lugar del hecho en que ha sido realizada". Ley de Normas Mínimas y Readaptación Social del Sentenciado, el sujeto pasivo el recluso o sentenciado.

FALTA DE OBJETO MATERIAL O JURIDICO.

Sin la Institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico. Se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre el que recaiga la acción.

En la tortura es necesaria la presencia de objeto material, que es el cuerpo del sujeto pasivo (reo). Se necesita que este presente el cuerpo del sujeto pasivo (recluso), de lo contrario se presenta la atipicidad.

EL OBJETO JURIDICO.- Se presenta únicamente en el caso que no se presenten o produzcan en el sujeto pasivo, los dolores o sufrimientos graves; configurándose cuando el sujeto activo inicia una actividad idónea para producirlos, la tentativa, si los dolores o sufrimientos graves no se consuman por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

FALTA DE NEXO CAUSAL.- Se presenta en el momento en que, cuando la actividad desplegada para infligir dolores o sufrimientos graves y la aparición de éstos, no hay relación de casualidad.

FALTA DE REFERENCIA DE OCASION.- Se presenta cuando el Servidor

Público no se encuentra en ejercicio de sus funciones.

LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL.- Algunos tipos por excepción captan una especial antijuridicidad, al señalar en la descripción que el comportamiento se efectúe con permiso legal.

Declaración de un encausado. La propia Constitución protege al inculcado con una gama de garantías; El estado no se encuentra en condiciones de exigir un obrar diferente tratándose del acusado no se le toma protesta de decir verdad, la naturaleza es una especie de excusa a causa de justificación, Art. 20 Constitucional otorga al acusado el derecho de expresar. También se menciona a quien es examinado sobre la cantidad la cual estima una cantidad, la cual considera una cosa y falta a la verdad (cree por error) manifestar lo cierto, indudablemente no comete delito.

a) La no exhibibilidad de otra conducta si se presenta como ya lo mencionamos cuando el sujeto activo realiza torturas, en algún interno, al estar presentes otros y terceros, al callar por compañerismo las torturas inflingidas a los reos conviviencia innecesaria o por temor fundado omiten decir algo al respecto.

b) Excusas por graves consecuencias sufridas por comprensión tolerancia y humanidad, así como en función de los verdaderos fines de la pena en la Reforma la 83, introduce las excusas

absolutorias o perdón judicial Art. 55 cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieron notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el Juez podrá abstenerse de ella.

No se presenta esta acusación absolutoria, toda vez que ya esta tipificada la conducta como delito y al integrarse al sufrir consecuencias graves en su persona del interno, cometidas por algún servidor público. Establecidas en la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura. También en el ART. 13 párrafo Cuarto de la Ley de Normas y Readaptación Social del Sentenciado.

Si además de torturas, resulta delito devierso, se estará a las reglas del concurso de delitos . En función de las excusas absolutorias no es factible la aplicación de la pena. Determina el factor de la punibilidad. Se considera las causas que dejan subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

EL estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia criminal de equidad, de acuerdo con una juiciosa política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, triplicidad, antijuricidad, y culpabilidad), permanecen inalterables, solo se excluye la posibilidad de punición.

a) Excusa en razón de mínima temibilidad, el art. 375 del Código Penal vigente, señala que cuando el valor de lo robado, no transgrede diez veces el salario, es restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. La razón de esta excusa debe buscar arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

En relación a nuestro delito a estudio, no se presenta esta excusa toda vez que es necesario que se inflija intencionalmente

dolores con uso innecesario de violencia. Por lo que, no es factible que primero lo golpeen, torturen, etc., y posteriormente un "disculpe usted, nos equivocamos", además va ser sancionada porque hay uso de violencia.

b) Excusa en razón de la maternidad consistente, el art. 333 del Código Penal, establece la impunidad en caso de aborto causado solo por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Es decir que, si al sujeto pasivo lo torturan y golpeen con permiso legal, entonces no hay ilícito.

"LA ANTIJURIDICIDAD"

Para Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada. (18)

Fernando Catellanos, la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley Penal que rodean, protegido y

(18) Ch. op. Ti, 284, Eufenio Cuello Calón, Ed. 1947, I.

salvaguardando el bien jurídico. (19)

Porte Petit, una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación. (20)

La antijuridicidad, es nuestro Artículo a estudio, se presenta en el momento en que prohíbe toda clase de castigos, torturas con uso innecesario de violencia, infligidas a todo recluso, por algún servidor público.

"LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL"

Frank Von Lizzt, ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando, implique transgresión a una norma establecida por el estado (oposición a la ley) y es materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Cuello Calón, hay antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).

(19) Castellanos Tena Lineamientos Elementales de Derecho Penal., p. 178, ed. 25,

(20) Porte Petit., Programa de la Parte General del Derecho Penal, pag. 285, Mex. 1958.

Para Villalobos, la infracción de las leyes significa la antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, constituye la antijuridicidad material. En relación a lo establecido por Villalobos, nuestro artículo a estudio, determina que al señalar que esta prohibido todo castigo consistente en torturas, maltrato con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, nuestra Antijuridicidad es material, toda vez que constituye un quebrantamiento a la norma que establece el Art. 2 de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura y la Ley de Normas Minimas y Readaptación social del sentenciado art. 13 parrafo cuarto.

"AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD"

Las causas de justificación, son los elementos negativos de la antijuridicidad, los cuáles son: Legítima Defensa, Cumplimiento de un deber, Obediencia Jerárquica, Ejercicio de un Derecho, Impedimento Legítimo y Estado de Necesidad.

Causas de Justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta, representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: Antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

A las causas eliminatorias de la antijurudicidad.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, antipicidad.

Causas de justificación, causas de inipunibilidad y causas de inculpabilidad.

Soler menciona que las causas de justificación, son objetivas, referidas al hecho e impersonal. Cualquier clase de responsabilidad jurídica derivada del hecho mismo.

Jimenes de Asúa, expresa que las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

Las causas de justificación recae sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto.

"LEGITIMA DEFENSA"

Esta es una de las causas de justificación de mayor importancia.

Cuello Calón menciona, es legitima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un

acto que lesione bienes jurídicos del agresor. (21)

Para Franz Von Lizzt, la legítima defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión el atacante. (22)

Para Jimenez de Asúa, la legítima Defensa es la repulsada de una agresión antijurídica actual e inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (23)

Todas las definiciones son más o menos semejantes, repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. (24)

(21) Cuello Calón, Derecho Penal I, Pág. 341, 8a. Ed., Barcelona, 1947

(22) Tratado de Derecho Penal, T II, Pág. 332, 2a. Ed. 1927, Madrid

(23) La Ley y el Delito, Pág. 363, Caracas, 1943.

(24) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 102, Ed. 25a. 1988.

Para la Escuela Clásica, la defensa legítima descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es ilícito y justo que el se defienda; así la defensa privada es sustitutiva de la pública.

"ESTADO DE NECESIDAD"

Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.
(25)

Von Lizzt, en su *Lerhbuch*, afirma que el Estado de Necesidad es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. (26)

Es necesario distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor densidad que el amenazado, se trata de una causa justificada, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvador, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia.

Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el estado opta por la salvación de uno de ellos.

El Estado de necesidad en relación a nuestro artículo a estudio, no se presenta, toda vez que no hay un Estado de peligro en donde se manifieste estar los bienes jurídicamente en peligro y en donde se tenga que sacrificar uno de ellos de menor cuantía y aquí los bienes tutelados por el derecho; es la dignidad humana, la salud, la vida misma del "reo", por lo cual todo es elemental para el ser humano.

"CUMPLIMIENTO DE UN DEBER"
"EJERCICIO DE UN DERECHO"

Nuestro Código establece en la fracción V del Art. 15, como excluyente de responsabilidad; obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad nacional del medio empleado para cumplir el deber o ejercicio de un derecho.

Resulta que los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resulta del empleo autoridad o cargo público que pesa sobre el sujeto.

En cuanto el Derecho lega, autorizado, sólo aquellos que no trapase la facultad de defenderse en derecho negado.

Relacionado con nuestro delito a estudio, se presentan; El temor fundado cuando el servidor público realiza la conducta, como

- (25) Eusebio Cuello Calón, Derecho Penal, Ob. Cit., Ti. P. 362
(26) Tratado de Derecho Penal, Pág. 341, I.II. Reus Madrid 1927.

consecuencia de sufrir el privamente una vis compulsiva, al no realizar la conducta de torturas, castigar, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.

Nose puede reprochar al servidor público de conducta de infligir a otro, por si o valiéndose de terceros dolores o sufrimientos graves con alguna finalidad tipicicada. Cuando se trate de la exigibilidad del deber juridico penal, por temor putativo.

"IMPEDIMENTO LEGITIMO"

Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo. La Fracción VIII del articulo 15 del Código Penal vigente, opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se obtiene de obrar, calándose, en consecuencia, a un tipo penal. Aqui se manifiesta un interés preponderante, impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar acción. Como se advierte, la causa de justificación se refiere sólo a omisiones, nunca a actos. Tales omisiones han de reconocer unas causas legitimas. El que no practica el hecho que debiera haber ejecutado, por un obstáculo que no estaba en su mano el vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar.

En nuestro artículo a estudio, no se presenta esta excluyente de responsabilidad, ya que es una omisión total de actuar y en nuestro artículo es necesariamente de acción la conducta realizarse.

"OBEDIENCIA JERARQUICA"

Si el inferior está legalmente obligado a obedecer, cuando se equipara el cumplimiento de un deber.

Art. 15 Fracción VII.- Obedecer a superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. La inexcusable responsabilidad del superior le ordena a su subalterno la acción delictuosa.

Se necesita dependencia jerárquica entre el que manda y el que ejecuta la orden; además, que el mandato se refiera a las relaciones habituales existentes entre persona que obre en un sentido determinable aun haya violación de una prohibición de la ley. No exigibilidad de otra conducta grado de inclinación al hecho prohibido en que no pierde la coincidencia ni la capacidad de determinación.

El Art. 15 del Código Penal, Fracc. VI "Obra en virtud de miedo

grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no existan otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Fracc. VII.- Obedecer un superior legitimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia.

Fracc. XI del Art. 15 dice: Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es licita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

La Fracc. I, se refiere al llamado error de tipo, alude al error invencible, respecto de algunos elementos esenciales descripción legal. La segunda consagra el error de licitud, también denominado error de permisón o de prohibición, ya que por error invencible el autor cree licito su comportamiento, acorde con el derecho.

El último Párrafo de la Fracc. XI, resulta inútil la referencia a la no exclusiva de la responsabilidad si el error es vencible, se contiene como requisitos, en la primera parte del precepto, que

el error sea invencible.

El profesor Porte de Petit, compara las eximenes por error esencial e insuperable antes y después de la reforma formula el cuadro (47).

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Para Ignacio Villalobos hace referencia solo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, pues las cuales resulta humana, excusable o no punible que la que manda y el que obedece a su respectiva competencia, por último, que la orden se halle revestida de las formas exigidas por la ley.

Los requisitos para que se presente esta excluyente de responsabilidad.

- a) Que exista una relación jerárquica-legítima.
- b) Que le mandato ofrezca a lo menos apariencia de licitud, aunque en que si sea ilícito.

(47) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Págs. 42 y 43, Ed. Legis. Mex. 1989.

c) Que subsidiariamente la ordena no admite que el sujeto conocia el mandato era delictuoso.

En nuestro Articulo a estudio, esta excluyendo la responsabilidad si se manifiesta la denominada Obediencia jerarquica, no es sino un caso particular de error de prohibición que no puede presentarse en la tortura cuando la orden implica una verdadera amenaza (28)

Cuando a algún servidor público, le ordenan que le recuerde o le "refresque" la memoria para recordar que algo hizo cometo el delito

"CULPABILIDAD"

Des principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo

I.- TERCERA PSICOLOGISTA O PSICOLOGIA DE LA CULPABILIDAD Para esta concepción, la culpabilidad radica en el hecho de carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad

(28) Reinaldi, Victor Felix, el Delito de tortura, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, Pág. 116.

c) Que subsidiariamente la prueba no acredite que el sujeto conocia el mandato era delictuoso.

En nuestro Articulo a estudio, esta excluyente la responsabilidad si se manifiesta la denominada Obediencia jerárquica, no es sino un caso particular de error de prohibición que no puede presentarse en la tortura cuando la orden implica una verdadera amenaza. (28)

Cuando a algún servidor público, le ordenan que le recorde o le "refresque" la memoria para recordar que algo que cometiese el recluso.

"CULPABILIDAD"

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad; el psicologismo y el normativismo.

I.- TERORIA PSICOLOGISTA O PSICOLOGIA DE LA CULPABILIDAD.- Para esta concepción, la culpabilidad radica en el hecho de carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad

(28) Reinaldi, Victor Felix, el Delito de Tortura, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, Págs. 116.

consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere del análisis del psiquismo de la gente, afin de indagar en concreto cuál a sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

"Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; contiene dos elementos, uno volitivo o emocional y otro intelectual.

El volitivo indica la suma de dos quererés: de la conducta del resulta; el segundo el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta"

Luis Fernández Doblado expresa "para la doctrina que comentemos, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo de autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto a guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso".

"Roberto Muñoz Ramón, menciona que para los psicólogos, la culpabilidad se agota solo en el hecho psicológico. Dentro de esta teoría, se trabaja dentro del campo normativo como es el del

Derecho Unico, donde se puede hablar de Delito.

El estudio de factores subjetivos del delito se realiza la integración conducta, tipicidad y antijuridicidad, se analiza la culpabilidad del sujeto imputable.

II.- TERORIA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.

Para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado dolo o culpa, se puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, la esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio del reproche, en la exigibilidad normativa dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse a lo mandado.

Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolorosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado, y, por la otra un elemento normativo que le exigiera un comportamiento conforme al derecho; es decir, el deber ser jurídico "Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho ni se debe ver solo en la psicosis del

autor; es algo más es la valoración en su juicio de reproche de ese contenido psicológico. La culpabilidad, pues, considera reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber" (31) Reinhart Maurach, Jurista Alemán contemporáneo, escribe: "Culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado conforme al derecho, aun cuando podía decidirse en favor del derecho". El mismo autor, citando a Franz, fundador de la teoría normativa, expresa la culpabilidad es reprochabilidad del injusto típico. "Este juicio normativo" está justificado en la misma medida, tanto frente al agente doloso, como frente al que actúa por imprudencia. En el primer caso alcanza al autor el reproche de haberse alzado conscientemente contra los mandatos del Derecho; en el último se le hace patente que, por descuido, ha infringido las exigencias por la vida social. (32)

Por el acto concreto que el sujeto introdujo. Para el mismo maestro, "En el mas amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos, que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (34)

(31) Fernández Doblado, Op. Cit. Pág. 27

(32) Tratado de Derecho Penal, T. II Págs.14, 19, 20 y 21.

Traducción de Córdoba Roda, Ed. Ariel, Barcelona.

(34) La Ley y el Delito, Pág. 444, Carácas, 1985.

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. (35)

Castellanos Tena, la Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (36)

FORMAS DE CULPABILIDAD

La CULPABILIDAD presenta dos formas ; DOLO y CULPA, conforme el agente encamine su voluntad, consciente a la ejecución del hecho tipicado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determina intención delictuosa (DOLO) o por descuidar las precauciones indispensable exigidas por el estado.

En el Código Penal Reformado Art. 3, Fracc. III, incluye la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobre pasa a al intención del sujeto.

En el Dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, se procede a realizarla, en la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrá

(35) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Pág. 49, Ed. 1954

(36) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Fernando Castellanos, Pág. 239 Ed. 1989

el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no tanto los psicólogos como normativistas, coinciden en que el delito no solo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a los derechos y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico. Dice Maurach el juicio de desvalor, extendido del acto desvalorado el autor se designará, en general, como culpabilidad jurídico penal; abreviadamente como culpabilidad, en el delito se requiere que el desvalor del acto se extienda al autor deviene de la liga intelectual y volitiva que lo une con el acto previamente calificado de antijurídico.

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado, en el normativismo, en el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Los psicólogos como los normativistas, coinciden en que el delito no solo el acto considerado, ha de ser contrario a derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelas, es de menester la oposición subjetiva, el autor se encuentra en pugna con el orden jurídico.

NOCION DE LA CULPABILIDAD

Una conducta sera delictuosa no solo cuando sea tipica y antijuridica, sino además culpable.

Cuello Calón, menciona que una conducta es culpable cuando a causa de las relaciones psicicas existentes entre ella y su autor, debe serle juridicamente reprochada.

UNIDAD DE ACCION PLURALIDAD DE RESULTADOS.- Aqui se presenta el concurso ideal o formal, si con una sola actividad ilicita viola disposiciones penales. Art. 18 del Código Penal para el Distrito Federal. (21). "Existe el concurso ideal cuando con una sola conducta de cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En relación a nuestro delito a estudio no se presenta la unidad de acciones y pluralidad de resultados.

PLURALIDAD DE ACCIONES Y UNIDAD DE RESULTADOS.- Una conducta ilicita, puede lesionar el bien tutelado por el derecho. Las acciones son múltiples pero se produce una sola lesión juridica.

En el delito a estudio no se presenta PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE

(33) Op. Cit., T, I Pág. 290, 1989 edición.

(21) Código Penal para el Distrito Federal. 44 Ed. P. 13 México

RESULTADOS.- Un sujeto comete varias conductas ilícitas, sin que se haya dictado sentencia por alguna de ellas. En relación al delito se presenta la pluralidad de acciones y de resultados.- Cuando el servidor público realiza la tortura al reo sumergiéndole la cabeza en un tanque de agua, varias veces hasta que el reo sienta ahogarse o cuando lo sumerge en excremento, produciéndole la muerte. Aquí se tortura al reo, se lesiona la salud del preso, produciéndole la muerte.

REINCIDENCIA.- Etimológicamente reincidencia quiere decir, recaída, en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo a aquel sujeto que ya ha sido sentenciado, el cual ha vuelto a delinquir.

En nuestro delito se presenta, con mucha habitualidad, cuando el servidor público tortura a los presos, estos lo manifiestan, se le inhabilita para desarrollar su función pero únicamente lo trasladan a otro cargo para que realice otras funciones pero también de servidor público.

Se prevé un resultado; hay descuido de intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

El párrafo tercero del Art. 9 expresa: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al

querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

DOLO

Para Eugenio Cuello Calón. Dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que se delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso. (37)

Para Jimenez de Asúa, define el dolo como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, y el conocimiento de las casualidades existentes entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado de que se quiere o ratifica (38)

Castellanos Tena. El Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (39)

ELEMENTOS DEL DOLO

Son ético y volitivo o emocional; ético esta constituido por la

(37) Op. Cit. Sa. Ed. Ti, Pág. 302

(38) La ley y el Delito, Pág. 459, Carácas, 1945.

(39) Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 239, Ed. 259, Méx. 1988.

conciencia de que se quebranta el deber el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la voluntad del hecho típico.

ESPECIES DE DOLO

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas.

Así, se habla en la doctrina de dolo directo, simplemente indirecto, eventual, indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, etc.

Nos ocuparemos de las especies de mayor importancia práctica.

DOLO DIRECTO: El sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere hay voluntad en la conducta y querer del resultado. El dolo se presenta cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

DOLO INDIRECTO: O dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causaría otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previniendo su seguro suceso ejecuta el hecho.

DOLO EVENTUAL: se presenta cuando el agente se representa como posible resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no

renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en ultima instancia equivale a aceptarlo.

En relación a nuestro artículo a estudio, determinamos que nuestro delito es doloso, directa. La tortura prevista en el artículo 10. de la Ley admite el dolo directo y eventual. El dolo directo consiste en querer (lo que implica conocer) infringir por si o valiendose de otro -dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella coaccionándola- o de un tercero, información o una confesión, de inducirla-coaccionándola a un comportamiento determinado. o de castigarla por un acto que se haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

EL DOLO EVENTUAL, Consiste en aceptar (lo que implica conocer) infringir -por si o valiendose de otro- dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella -coaccionándola - o de un tercero información o un comportamiento determinado, o de castigarla por un acto que se haya cometido o que se sospeche que ha cometido.

La voluntad dolosa implica que se debe conocer y querer, o conocer y aceptar la acumulación de todos y cada uno de los

bienes perjudicados (40)

En el Art. 8, divide los delitos en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales. El Art. 9 define las tres especies.

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley"

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, de las circunstancias y condiciones que le imponen"

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia"

LA CULPA.- (Cuello Calón). Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (41).

Edmundo Mezger, actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente lo incumbe y cuyo resultado puede preveer. (42).

(40) Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal, Fernando Castellanos 25a. Ed. Méx. 1955. Págs. 240.

(41) Op. cit. II, Pág. 325, 8a. Ed.

(42) Tratado de Derecho Penal, T: II Pág. 171., 2a. Ed. Madrid.

El tratamiento de la dogmática jurídica-penal de la culpa, varia. Para la generalidad de la doctrina tradicional la culpa es elemento o forma de la culpabilidad, es decir, la culpa junto al dolo, es un problema de la culpabilidad, conforme a la concepción puramente psicológica de culpabilidad, la culpa es una especie de esta, pero como culpabilidad es entendida como "relación psicológica con el resultado, dicha relación también tiene que darse en la culpa lo que provoca grandes dificultades sobre todo la culpa inconsciente.

De acuerdo con la concepción normativa de la teoría causalista, la culpabilidad ya no se reduce a Dolo y Culpa sino es un juicio de reproche que se hace al autor, por lo que Dolo y Culpa no son especies sino elementos a grados de la culpabilidad; es decir, respecto de su ubicación sistemática, no se produce cambio fundamental alguno. Ese cambio opera con la teoría de la acción finalista, al extraerse los elementos Dolo y Culpa de la culpabilidad y se les ubica en la acción típica, es decir, la teoría finalista, incluye la culpa y el dolo en el injusto, las acciones culposas o solosas son presupuestos necesarios de la culpabilidad, pero no componentes de la misma.

En la doctrina mexicana priva la concepción de que la culpa es un problema de culpabilidad; ya sea que se le considere como especie, grados o forma de la misma. (43).

(43) Diccionario Jurídico Mexicano, ed. 2a. T. I. a (+) P. 792.

CLASES DE CULPA.- Dos son las especies de culpa; culpa consciente, con precisión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

LA CULPA CONSCIENTE: Con previsión o con representación existe cuando el agente se ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible (penal tipificado). Hay voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible y evitable, mediante el cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

La culpa, en el tipo legal de la tortura no tiene lugar la voluntad culposa, pues el texto legal exige que se inflinjan dolores o sufrimientos con uso innecesario de violencia "intencionalmente".

LA PRETERINTENCION: Aquí el resultado de la actividad delictuosa sobrepasa a la intencionalidad del sujeto.

Con la reforma de el Código Penal para el distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se crea una tercera forma de culpabilidad, en la Fracción III del Art. 8 la Preterintención en el tercer párrafo del Art. 9. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido, si aquel se produce por imprudencia, reconociéndose así que la preterintencionalidad no es sólo dolo únicamente culpa, sino una suma de ambas especies que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación autonomía y un especial sanción en la Fracc. VI de el Art. 60. Se habla de Preterintención en los casos de la tortura, no hay caída para la preterintención, Además, ya ha sido demostrado con argumentos sólidos, que esta figura, en vigor, constituye un pseudoproblema.

Se determina la preterintención cuando el sujeto activo (servidor Público) quiere cometer un delito menor y culposamente realiza un delito mayor (44).

"INCUPLABILIDAD"

Jiménez de Asua, en su concepción normativa de la culpabilidad sostenida que la inculpabilidad consiste en el perdón del sujeto en el juicio de repoche. (45).

(44) Olga Islas y Elpidio Ramírez. Lógica del tipo en el Derecho Penal. Ed. México. Págs. 70 y 71.

(45) La ley, Delito, Pág. 480, Carácas. 1945.

La inculpabilidad opera al ausentarse los elementos esenciales de la culpabilidad conocimiento y voluntad. Tampoco es culpable la conducta cuando carece de alguno de los elementos del delito, El cual existirá al integrarse la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho).

Las causas excluyentes de la culpabilidad se refieren a la eliminación de un elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. No se puede reprochar al sujeto activo la conducta de infringir a otro -por sí o- valiéndose de terceros- dolores o sufrimientos graves con alguna finalidad típica, cuando se coloca en una de las hipótesis de no exigibilidad del deber jurídico penal. Esto ocurre exclusivamente en los casos de temor fundado, cuando el sujeto al realizar la conducta como consecuencia de sufrir él previamente una vis compulsiva. Tampoco se puede reprochar al sujeto activo la conducta si acuta por error invencible sobre la exigibilidad del deber jurídico penal, en los casos de temor punitivo.

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal

como éste es en la realidad; se conoce pero equivocadamente.

El error suele dividirse de Hecho y de Derecho. El Hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delictivo. El error de Derecho no produce efectos de disculpar, porque el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación.

El Art. 50. Bis, cuando el hecho se realice por error o ignorancia sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de esta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

El error esencial del hecho, para tener efectos de perdón, Forte Petit menciona que es invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. Error esencial, para Vannini, es el que recae sobre un extremo básico del delito, impide al agente conocer, observar la conexión el hecho realizado con el hecho formulado en forma de desmembrar el precepto legal penal.

Antolisei, el error sobrecae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. El error esencial del

sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, existe desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. (46).

Las eximentes putativas, como la situación en donde el agente, en misión de un error esencial de hecho insuperable creé, estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica (para él, subjetivamente es lícita). Por lo tanto solo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos. (48)

"CONDICIONES OBJETIVOS DE PENALIDAD"

Las condiciones objetivas de penalidad, tampoco se les considera como elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratara de caracteres o partes que integran el tipo; si falta en él, constituirán requisitos ocasionales y, por ende accesorios, fortuitos. Basta la presencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia.

Son muy escasos los delitos que tienen penalidad condicionada. Aunno se le determina con claridad en la doctrina, la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Suelen

(46) Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Pág. 52.
Barcelona, España.

(48) Derecho Penal Mexicano, Págd. 47 y 55, 3a Ed. 1975

confundirse con los requisitos de procedibilidad, como la quirella en los delitos derivados

Se les define como aquellas exigencias ocasionales establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Guillermo Colin Sánchez, nos dice que existe equivalencia entre las "Cuestiones Prejudiciales" y las condiciones objetivas de punibilidad, así como los "requisitos de procedibilidad". Expresa que los que mencionan condiciones objetivas de punibilidad lo realizan desde el punto de vista general del derecho penal, y los que citan cuestiones prejudiciales orientando el problema desde el punto de vista procesal. (49)

Mexger, dice que todas las condiciones objetivas de punibilidad de la acción, ajenas a la acción misma en su aspecto casual físico, puede ser consideradas como anexos del tipo. Van a ser aquellas en donde el legislador hace depender, en una serie de casos la efectividad, de la pena conminada y que por ser propio e independiente del acto punible, no son abarcados por la culpabilidad del agente. (50)

(49) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 236, Ed. Porrúa, 1964

(50) Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal vol. II, Pág. 455

Kohlrausch Lange, menciona que la peligrosidad y necesidad de sancionar la acción adecuada a un tipo, en tanto que Mayer menciona que existen condiciones de punibilidad, cuando se presenta una circunstancia objetiva, interna a la persona del autor e interna del acto que decide sobre la punibilidad de este. Eberhardschnid Thausser, define las condiciones objetivas de punibilidad como la circunstancia presupuesta para determinar la pena que fuera del tipo de lo injusto y de la culpabilidad, está atado al hecho injusto de tal modo que su ausencia en relación inmediata a situación de hecho o se considere como resultado del mismo. (51)

"LA PUNIBILIDAD"

Consiste en el merecimiento de una pena en relación a la conducta ilícita realizada, haciéndose acreedora a la aplicación de una pena.

Es considerada la punibilidad para Castellanos Tena: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se origina la amenaza estatal para los infractores de algunas normas jurídicas, se comprende por punidad la amenaza misma, de la acción específica de imponer a los delincuentes las penas propias. La punibilidad suele confundirse con la punición, es la imposición concreta de las sanciones penales concluimos que la punibilidad:

(51). Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, Pág. 18
Jiménez de Asua, Luis, Buenos Aires, 1940, Ed. Lozada.

- a) Merecimiento de penas.
- b) Amenazas del estado de aplicar la pena o sanción al reunir los presupuestos legales.
- c) Aplicación facticas de las penas señaladas en la Ley

El Dr. Porte Petit, menciona que cuando existe hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho típico, antijurídico, imputable, pero no punibles, en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual confirma que este no es un elemento sino consecuencia del delito. (52).

La punibilidad es la amenaza de privación restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y que debe determinarse cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del agente a este. (53)

En relación a lo ilícito a estudio determinamos que: La punibilidad varía en función de la respectiva clase de tipo: Doloso consumado y tentativa. La punibilidad relacionada al tipo doloso consumado es de prisión de dos a diez años, doscientos o quinientos días multa; y privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por

(52) Apuntes de la parte general de Derecho Penal C. Mimeografía. Pág. 150. México. 1960.

(53) Luis Barreda Dela, La tortura en México, Pág. 132. Ed. 2a. México. 1990.

dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad impuesta (Art. 10. de la Ley).

La punibilidad para la tentativa, conforme con los Art. 20. de la Ley y 63 y 51 del párrafo segundo del Código Penal, y el Art. 13 de la Ley de Normas Minimas para la readaptación social del sentenciado Párrafo Cuarto, es prisión de un año cuatro meses a seis años ocho meses; 133.33 a 333.33 días multa y privación de cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

"LA VIDA DEL DELITO"

Jiménez de Asúa, menciona que el inter ciminis, es la investigación de las fases por las que pasa un delito, desde la ideación hasta el agotamiento de este.

La idea nace en la mente del criminal hasta lograr su fin.

Tiene dos FASES; INTERNA, Se presenta mientras el delito este encerrado en la mente del autor, no se manifiesta exteriormente.

LA FASE EXTERNA.- Se ha manifestado y sale a luz por actos,

incluso de preparación. En la primera fase no hay actos manifiesta en la mente del autor.

LA FASE EXTERNA.- Hay actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito, es la intención del agente el cual va a preparar su ejecución la cual puede ser ejecutada por quien tiene el ánimo de delinquir. (13).

402. Buenos Aires.

	Ideación
FASE INTERNA	Deliberación
	Resolución
INTER CRIMINIS	
	Manifestación
FASE EXTERNA	Preparación
	Ejecución (Tentativa o consumación)

FASE INTERNA.- Abarca tres etapas. Ideación, Deliberación y Resolución.

-IDEACION.- En la mente humana aparece la tentación de delinquir, puede ser acogida o desairada por el sujeto permanente como idea

(13) Luis Jiménez de Asúa. "La Ley y el Delito" Ed. 3a. 1980

fija en la mente y de ahí surge la deliberación.

-**DELIBERACIÓN:** Es la reflexión sobre la idea criminosa en un equilibrio entre el pro y el contra. Hay lucha entre la idea criminosa, fuerzas morales, religiosas y sociales prohibidas.

Comconinante.- La temporabilidad, se refiere, al instante mismo de la ejecución del delito, y posteriormente se comprenden actos que se ejecutan con posterioridad al evento, con acuerdo previo.

Eficacia.- Es necesaria, y no necesaria cuando la naturaleza del delito exija o no, para la conminación del delito.

Moral.- Cuando intervienen el carácter psíquico o moral de aporte del autor principal; es física si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

Instigación.- Soler (19) menciona que se presenta cuando el sujeto quiere el ilícito, pero a través y producido por otra persona diferente a él.

(19) Derecho Penal Argentino. T. 34, Pág. 238 y s.s. 1956, Buenos Aires

La Determinación: Se presenta cuando el sujeto se aprovecha de la idea ya existente en otros realizados actos con fuerza de convencimiento.

El Mandato.- Cuando se encomienda a otro la ejecución del delito.

La Coacción.- Cuando la orden es presentada por medio de amenazas.

Consejo.- Ed la instigación cuando se realiza la invitación para inducirlo a la ejecución del delito.

Asociación.- Es eñil acuerdo o pacto celebrado por varias personas para la ejecución del ilícito en beneficio de todos los asociados.

Encubrimientos; Es la vinculación de los individuos que intervienen en la preparación o ejecución del ilícito.

Asociación delictuosa y pandillerismo.- Las primeras son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir. La asociación delictuosa se encuentra en el Art. 164.

RESOLUCION: Aquí se presenta la intención y voluntad de delinquir. El individuo decide llevar a la práctica su anhelo de cometer delito; pero su voluntad, firme, no se ha exteriorizado, solo existe como intención en la mente.

FASE EXTERNA: Se manifiesta desde el instante en que se expresa concluye con la consumación. Abarca Manifestación y Preparación Ejecución.

MANIFESTACION: El pensamiento criminal que se manifiesta en la sociedad, como idea o pensamiento exterior.

PREPARACION: Estos actos preparatorios se produce despues de la manifestación y antes de la ejecución Jiménez de Asúa (14) menciona que los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refiere a este en la intención del individuo.

EJECUCION: El instante de ejecución del delito, puede presentar dos aspectos; **TENTATIVOS Y CONSUMACION:** Se le denomina a la ejecución que reúne todos lo elementos genéricos y específicos del tipo legal.

LA TENTATIVA: Es diferente de los actos preparatorios: aquí no hay hechos materiales ya sean lícitos o ilícitos.

LA TENTATIVA: Exorte un indicio de ejecutar algo en relación a la palabra principal del delito. Esta se presenta al inicio de la ejecución, frustrada al iniciar, es frustrada e incompleta en el delito. La cual va encaminada a la realización de un delito, si éste no se consume por causas ajenas al querer del individuo.

EL INTER CRIMINIS: La única fase que le Inter-criminis-relacionado con nuestro delito a estudio presenta únicamente el periodo de fase externa en su periodo de Ejecución consumada (16)

(14) La Ley y el Delito Pág. 591, Carácas. 1945.

(16) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Pág. 402, Carácas 1945.

o delito consumado. Este autor menciona "al perfeccionarse el delito, al ser realizado por el sujeto activo, la lesión jurídica se produce cuando todos los elementos que componen su existencia, se encuentran en la lesión jurídica de que se trate. No se presenta la fase Interna por que el Servidor Público no va a pensar en la aplicación de la tortura, no se van a presentar valores morales, sociales, etc., va a realizar el acto delictivo voluntariamente sobre la persona pasiva (interno).

DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVA (17)

Se mencionan dos formas de TENTATIVA. La primera se le denomina acabada. Es cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito; ejecuta los actos encaminados a que se realice el ilícito, pero no se produce el resultado por causas ajenas a la voluntad.

INACABADA: Se rectifican los actos tendientes ala producción del resultado, pero por causas extrañas, al sujeto, omite algunas y por eso el evento no resulta y es incompleta esa ejecución.

En nuestro delito a estudio, no se presenta ninguna de la s dos tentativas, ya que por sus características de la forma de como se debe llevar a cabo por parte de los servidores públicos no se

(17) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementos de Derecho Penal, Ed. Vigésima quinta Pág. 289. México

presentan ninguna de las alternativas. Con excepción del Art. 13 de la Ley de Normas Mínimas y Readaptación social del sentenciado, se presenta cuando menciona que se prohíbe la existencia de los llamados pabellones de distinción a los que se destina los reclusos en función de la capacidad económica por ejemplo, cuando el servidor público manda a un reo, por no pagar una pensión o cuota establecida para poder tener derecho a no realizar la "fajina", pero el reo con anterioridad, había pagado su cuota, pero no la había entregado o manifestado a sus superiores. Es tentativa inacabada por el cual, el servidor público estaba meditando que lo iba a castigar omitiéndole los derechos que tenía el reo no realizar la fajina, además tenía que barrer el área del patio, de las canchas, etc., pero al tener conocimiento que ya había dado su cuota esta conducta quedó incompleta al momento de ejecutarla.

"PARTICIPACION"

La participación es cuando el acuerdo entre varias personas para cooperar en la ejecución de un ilícito sin que el tipo requiera esa pluralidad. En nuestro delito, menciona conforme al Art. 1, no señala necesariamente pluralidad de sujetos activos.

La pluralidad específica en el sujeto activo, es la autoría

material necesariamente múltiple. (18)

"GRADOS DE PARTICIPACION"

Autor Principal. - Es la persona física que prepara, ejecuta el acto delictuoso. Los delincuentes accesorios o cómplices. Son aquéllos que van a cooperar indirectamente, para la realización del ilícito.

Autor. - Es la persona física que tiene una causa suficiente para la realización de un delito. Es el ejecutor de la conducta física y psíquicamente.

Si alguien realiza la conducta física y psíquicamente es autor si varios la realiza, se le denomina cómplices.

Autor mediato. - Son las personas plenamente imputables, para la ejecución del ilícito, el cual es un sujeto excluido de toda responsabilidad por que este va a realizar por órdenes de otra persona realiza el ilícito.

"GRADOS DE PARTICIPACION"

En caso en que el sujeto activo se vale de un tercero para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves con uso innecesario de violencia. Si ese tercero es Servidor Público de (18) Luis de la Barrera. La Tortura en México, Ed. Segunda., 1990 Pág. 110. México.

la Federación o del Distrito Federal, también comete el delito de tortura, ya que, satisface la calidad determinada y sanciona en la Ley de Normas Mínimas y Readaptación Social del sentenciado; si el tercero no tiene esa calidad, no comete el delito de tortura, en razón del principio de legalidad, toda vez que, ese delito solo lo puede cometer un servidor público, pero el de lesiones, el de amenazas, etc. El Art. 10. de la Ley no exige como características necesarias una pluralidad de sujetos activos.

La pluralidad específica en el sujeto activo, es la auditoría material necesariamente múltiple.

Conforme al grado de Participación. Se llaman principiantes y accesorios los primeros realizan la ejecución del ilícito, los segundos atienden a la preparación del ilícito.

La Calidad.- De las participaciones morales la instigación como la determinación o provocación. La instigación es subclase del mandato, orden la coacción, el consejo y la asociación.

En el Tiempo.- Es anterior, acuerdo con antelación a la consumación del delito, en ese momento se determina que en el lleva cada partícipe.

Pandillorismo.- Designada en el Art. 164, del Código Penal, al

ejecutarse uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de la penas que les correspondan por él o los delitos cometidos, la sanción de seis a tres años de prisión.

Pandillerismo es la reunión habitual ocasional, transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometan en común algún delito. Muchedumbre.

Delincuente. (209 La asociación delictuosa se caracteriza por su reflexiva organización para fines delictivos. La muchedumbre delincuentes, actúan espontáneamente, carecen de organización para ciertos fines delictuosos, se integren de un modo heterogéneo.

En nuestro delito a estudio, se presentan conforme a la participación, un servidor público, autor principal, el que ejecuta la tortura inflinja sufrimientos a un reo, por sí en ejercicio de sus funciones.

Cómplices, aquellos quienes indirectamente cooperan en la producción del delito.

Como señala el Art. 10. de la Ley Federal para prevenir y

(29) Carranca y Trujillo. Derecho Penal mexicano. T. II. Cap. XXI. México.

sancionar la tortura o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones.

"CONCURSOS DE DELITOS"

Se presenta cuando en un solo sujeto o personas concurren en varias autorías delictivas.

UNIDAD DE ACCION Y DE RESULTADO.- Cuando una conducta delictiva, produce un solo ataque al orden jurídico. Aquí no hay concurso, existe una acción y un solo resultado. Cuando el servidor público realiza una tortura al reo. Cuando golpea el servidor público al reo dándole de golpes con las manos y los pies en diferentes partes del cuerpo.

1.- En Función de su gravedad

Como ya lo hemos explicado con anterioridad dentro de la Corriente Tripartita, nuestro conducto es "Delictuoso o Delito"

2.- Según la forma de la conducta del agente

"ACCION"

3.- Por su resultado

"MATERIAL"

4.- Por el daño causado

"DE LESION"

5.- Por su duración

"INSTANTANEO"

6.- Por el elemento interno o culpabilidad

"DOLOSO"

7.- En función de su estructura

"SIMPLE"

8.- En relación al número de actos

"UNISUBSISTENTE"

9.- Por el número de individuos en participación de la conducta
"UNISUBJETIVO"

10.- Por su manera de persecución del delito
"QUERRELLA"

11.- Delitos comunes, federales oficiales, militares y políticos
"FEDERAL Y OFICIAL"

IMPUTABILIDAD

SON LOS "SERVIDORES PUBLICOS"

IMPUTABILIDAD

"NO SE PRESENTA"

EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO

"SI SE PRESENTA"

LOS DEMAS NO SE PRESENTAN

"ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DELITO"

"CONDUCTA"

SON LOS SERVIDORES PUBLICOS ACTIVOS, EN RELACION A LA CUSTODIA DE
LOS PRESOS. CONFORME AL ART. 1o. DE LA LEY FEDERAL DE TORTURA.

SUJETO PASIVO

ES TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD.

OBJETIVO JURIDICO:

"ES EL CUERPO DEL REO"

OBJETIVO JURIDICO:

"LA INTEGRIDAD FISICA DEL SER HUMANO"

LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO: DE ACCION

LA OMISION:

=====

NO SE PRESENTA AL IGUAL QUE LA OMISION SIMPLE Y LA COMISION POR OMISION

NEXO CAUSAL: SE PRESENTA CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO EJECUTA AL PRESO TORTURAS O TRATOS INHUMANOS

AUSENCIA DE CONDUCTA

=====

NO SE PRESENTA LA VIS MAYOR, VIS ABSOLUTA, MOVIMIENTOS REFLEJOS, SUENO, HIPNOTISMO Y SONANBULISMO, AUNQUE PUEDA SER QUE EL HIPNOTISMO SI: TODA VEZ QUE EL SUENO HIPNOTICO PROVOCA A TRAVES DE LA SUGESTION UN ESTADO MENTAL ANORMAL QUE EJERCE INFLUENCIAS PQUICAS. SOMETIDO A UNA VOLUNTAD AJENA.

TIPICIDAD

=====

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

POR SU COMPOSICION: "ANORMAL" POR SU ORDENACION METODOLOGICA ESPECIAL.

EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA.

"ES AUTONOMO"

POR SU FORMULACION CAUSUISTICA.

"AMPLIO"

POR EL DALO CAUSADO:

"LESION"

ATICIPIDAD

FALTA DE CALIDAD DEL SUJETO: "NO SER SERVIDOR PUBLICO Y NO SER PRESO O RECLUSO"

FALTA DE OBJETO MATERIAL O JURIDICO:

SE NECESITA LA PRESENTACION DEL CUERPO TORTURADO, EL BIEN JURIDICO AL NO PRESENTARSE DOLORS O SUFRIMIENTOS EN EL PRESO"

FALTA DE ANEXO CAUSAL:

"CUANDO SE PRESENTAN TODOS LOS EFECTOS CONSTITUIDOS DE LA ACTIVIDAD".

FALTA DE REFERENCIA DE OCASION:

"CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO NO SE ENCUENTRA EN SERVICIO ACTIVO"

LA ANTIJURIDICIDAD:

"MATERIAL"

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD:

LEGITIMA DEFENSA, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, OBEDIENCIA JERARQUICA, EJERCICIO DE UN DERECHO, IMPEDIMENTO LEGITIMO POR ESTADO DE NECESIDAD: "SE PRESENTA LA OBEDIENCIA JERARQUICA Y EJERCICIO DE UN DERECHO".

CULPABILIDAD

"NUESTRO DELITO ES DOLOSO"

ESPECIES DE DOLO:

DOLO DIRECT, DOLO INDIRECTO Y DOLO EVENTUAL.

NUESTRO DELITO ES DIRECTO Y EVENTUAL

CULPA

"PRETERINTENCIONAL"

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

PUNIBILIDAD

"SEÑALADA EN EL ARTICULO 2o. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

LA VIDA DEL DELITO INTER CRIMIS.

"SE PRESENTA UNICAMENTE EL PERIODO EXTERNO DE EJECUCION CONSUMADA"

PARTICIPACION

"EL SERVIDOR PUBLICO: AUTOR MATERIAL, A VECES MULTIPLE"

CONCURSOS DE DELITOS

"CONCURSOS LA PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE RESULTADOS".

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
DECRETA LA SIGUIENTE
LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1o.- Cooresponde al Ejecutivo Nacional, por organo del Ministerio de Justicia, la organizaci3n y el fundamento de los servidores penitenciarios para el cumplimiento de las penas preventivas de la libertad que impliquen internacion y hayan sido impuesta por los tribunales de la Rep3blica.

Art. 2o.- El periodo de cumplimiento de dichas penas ser3 utilizado procurando la rehabilitaci3n del penado y su readaptaci3n social por los sistemas y tratamientos establecidos en esta Ley.

Art. 3o.- Las penas restrictivas de la Libertad se cumplir3n en las penitenciarias, c3rceles nacionales, y otros centros penitenciarios y de internaci3n que bajo cualquier denominaci3n existan o se creen y sean especialmente habilitados para ellos.

Art. 4o.- Las disposiciones de la presente Ley ser3n aplicadas a los condenados por sentencia contra la cual se

haya agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que determine la ley. A tal efecto al Tribunal ejecutor deberá enviar al Ministerio de Justicia por triplicado copia de la sentencia con inservión del auto ejecución para que el Presidente de la República haga la designación del establecimiento donde la pena ha de ser cumplida, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el Artículo 9o. de esta Ley.

Art. 5o.- El ministerio de Justicia velará por la estricta observación de las disposiciones legales sobre el cumplimiento de las penas y deberá revisar los cómputos de las penas hechas en los autos de ejecución y en caso de no encontrarlos ajustados a la Ley los devolverá al Juez ejecutor con las observaciones pertinentes.

Art. 6o.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas sin diferencia ni discriminación alguna los penados, salvo las derivadas de los tratamientos individualizados a que estos sean sometidos.

Se prohíbe someter a los penados a cualquier clase de vejatorio o humillante, así como el empleo de medios de coerción que no sean los permitidos por la Ley.

Art. 7o.- Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo, encaminados a fomentar en

el penado el respeto a si mismo, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir a la Ley.

Art. 50.- La vigilancia exterior de los establecimientos podrá ser encomendada a organismos militares, a quienes se abstendrán de toda intervención en el régimen y vigilancia interior, salvo en los caos en que sean expresamente requeridos por el Director del establecimiento o quien haga sus veces.

Art. 9o.- Los penados serán clasificados conforme a los principios de las disciplinas científicas que orienten la organización de regímenes penitenciarios. Se tomarán en cuenta principalmente tal sexo, edad, naturaleza y clases de delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio, estado de salud, características de su personalidad y, en especial, la naturaleza y duración de la pena.

Art. 10o.- Es obligatorio la clasificación de penados que hayan de cumplir condenas de duración superior a un año después el tiempo de la detención preventiva, y se hará en el período de observación, que no excederá de tres (3) mese, y servirá para establecer el diagnóstico criminalológico y el tratamiento adecuado a la personalidad del reo y a la duración de la pena.

La clasificación de condenados a penas de inferior duración es respectiva.

Art. 11o.- La observación se realizará en los Institutos especiales que al efecto se creen, o por los servicios técnicos de los establecimientos a quienes se atribuya este cometido.

Art. 12o.- Los penados serán agrupados al ingresar en el establecimiento a que hayan sido destinados, en razón a la naturaleza de sus respectivas penas y a la afinidad de sus respectivos diagnósticos y tratamientos. Con este fin los establecimientos penales dispondrán de secciones separadas que permitan el trabajo adecuado a cada grupo.

Art. 13o.- La agrupación se hará por un primer periodo, que no excederá de un mes, en local o pabellón especial de establecimiento penal.

Art. 14o.- Cuando las alteraciones positivas o negativas en la salud, personalidad o conducta del penado determinen la necesidad de reubicarlo, el Ministerio de Justicia determinará el procedimiento a seguir y el lugar donde realizarse la nueva clasificación.

Art. 15o.- En caso de alteraciones graves en la salud física o mental del penado, cuyo tratamiento no se posible en el establecimiento, el Ministerio de Justicia deberá decidir su inmediato traslado al Instituto Penitenciario de tratamiento especializado o al centro de curación no penitenciario adecuado, cuando la urgencia o característica del caso así lo exijan.

Art. 16o.- El trabajo es obligatorio con las modalidades y excepciones previstas por la leyes, su función y finalidad serán preferentemente educativas y en ningún caso y por ningún motivo tendrá carácter aflictivo, aun cuando haya de ser impuesto por los medios de coerción que la ley permita.

Art. 17o.- La duración de la jornada de trabajo y las medidas de protección de la salud y seguridad de los penados se regirán por la legislación del trabajo.

Art. 18o.- El trabajo será remunerado equivalentemente, teniendo en cuenta las limitaciones inherentes a su naturaleza perfectamente educativa, así como a su productividad y al grado de capacitación de quien lo realiza.

Art. 19o.- La remuneración de los penados será destinada, en la proporción que establezcan el Reglamento, para adquirir objetos de consumo y de uso personal, atenderá las necesidades de sus familiares, formar el propio peculio que percibirá a su egreso, adquirir materiales y útiles renovables para el trabajo e, incluso para compensar parcialmente el costo de su internación en la medida en que lo permita la cuantía de la remuneración asignada.

Art. 20o.- El trabajo en los establecimientos penitenciarios se orientará con preferencia hacia aquellas modalidades más acordes que las exigencias del desarrollo económico del país, teniendo en cuenta la demanda de mano de obra y las mejores posibilidades de colocación para el penado cuando obtenga la libertad.

Art. 21o.- El penado será instruido por los funcionarios técnicos del establecimiento de la obligatoriedad del trabajo y el beneficio que ha de obtener de su dedicación a una de las especialidades que el tratamiento se le ha fijado de acuerdo a sus aptitudes.

Art. 22o.- La administración penitenciaria dispondrá de los medios necesarios para proporcionar trabajo a la población reclusa en general y, en especial a quienes dedicados anteriormente a las faenas agropecuarias deban ser mantenidos en dichas actividades.

Art. 23o.- La acción educadora será naturaleza integral, alcanzará a todos los penados y se preocupará de fijar sanos criterios de discernimiento moral y convivencia social, así como los necesarios hábitos de higiene individual y colectiva.

La instrucción primaria será obligada para quienes no posean los conocimientos correspondientes a dicho ciclo.

Art. 24o.- Será de atención preferente el proceso de alfabetización de quienes carezcan de las nociones de lectura y escritura, que será complemento con intensa labor de formación moral y cívica y la enseñanza de nociones de Geografía e Historia de Venezuela.

Los analfabetos que por causas de hechos imputables no lleguen a superar tal situación, no podrán gozar integralmente de los beneficios, mejoras y privilegios que se establezcan en el régimen interno del establecimiento.

Art. 25o.- Las enseñanzas correspondientes a la rama de instrucción Primaria se adaptarán a los programas oficiales vigentes, con el desarrollo y métodos exigidos por la edad y nivel mental de los educandos, y darán derecho a la obtención,

previo examen, de los certificados que otorga el Ministerio de Educación, sin que dichos certificados contengan indicación alguna expresiva del establecimiento penitenciario y circunstancias en que se obtuvieron.

Art. 26o.- El Director del establecimiento, previos los informes técnicos del caso, podrá dispensar de la obligatoriedad de la enseñanza a los mayores de cincuenta años y a quienes su insuficiente nivel mental no permita adaptarse a sistemas regulares de enseñanza, en cuyos procurará su instrucción por métodos especiales.

Art. 34o.- La higiene ambiental y la de los locales e instalaciones, el aseo personal y la urbanidad en los distintos aspectos de la vida penitenciaria, son partes integrantes de los tratamientos, con la finalidad de crear en los reclusos hábitos de sana convivencia.

Art. 35o.- El desarrollo de la vida interna de los establecimientos penitenciarios estará dirigido en la medida que permita la progresión de los tratamientos, a despertar y afirmar en el recluso sus mejores disposiciones y aptitudes, con base en las motivaciones que le deben servir para enfrentar con lo problemas fundamentales de la vida libre.

Art. 36.- Los locales destinados a los reclusos y especialmente los alojamientos nocturnos, satisfacerán las exigencias de la higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental del recluso.

Art. 37.- Cuando se recurra a alojamientos colectivos el número de reclusos será impar y previamente seleccionados como aptos para este tipo de convivencia.

Art. 38.- A todo recluso se asignará como individual con ropa suficiente para mudarla periódicamente y mantenerla en el debido estado de limpieza.

Art. 39.- Como norma general los reclusos vestirán el equipo uniforme que al efecto será suministrado en cantidad suficiente para su periódica y oportuna renovación, y están obligados a conservarlo adecuadamente así como a procurar su mayor duración.

Art. 40.- El equipo del recluso estará desprovisto de todo signo o distintivo degradante o humillante, se usará sólo en el interior del establecimiento y cuando el recluso haya de salir del recinto lo hará vistiendo sus propias prendas.

Art. 41.- Se suministrará a los penados una dieta alimenticia suficiente para el mantenimiento de su salud.

Art. 42.- El penado está obligado a recibir asistencia médica integral, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

La asistencia médica integral se prestará en la medida en que lo requiera la prevención, fomento y restitución de la salud del penado.

Art. 43.- Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de servicios nacionales de su índole y vinculados a los servicios sanitarios y hospitalarios de las respectivas localidades.

Art. 44.- El Ministerio de Justicia suministrará a los establecimientos los útiles y medicamentos necesarios para el debido cumplimiento de la labor médica.

Art. 45.- Todo recluso, a su ingreso en el establecimiento, será sometido a las medidas profilácticas fundamentales, a los exámenes y exploraciones clínicas necesarias para determinar su estado de salud, sus características respecto al tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo.

Art. 46.- Competen además, a los servicios, médicos penitenciarios;

a) La inspección de la higiene y el aseo de los locales y de reclusos;

b) La inspección de la dieta alimenticia en su cantidad, calidad y preparación;

c) El control médico de los sometidos a medidas disciplinarias;

d) La asistencia médica diaria para el conocimiento y tratamiento de enfermos.

Art. 47.- Los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales e instalaciones adecuadas y del personal necesario para prestar los servicios siguientes;

a) Consulta médica para quien la requiera o se presuma que la necesita;

b) Sección psiquiatría;

c) Sala de curas para tratamientos ambulatorios;

d) Sección de hospitalización proporcional a la población reclusa;

e) Sección de Odontología;

f) Sección de Radiología;

g) Sección de Laboratorios;

h) Sección de proveeduría de medicamentos;

i) Otras secciones y especialidades médicas y quirúrgicas según lo exija el volumen y las condiciones de la población reclusa y las características del establecimiento.

Art. 48.- Los profesionales del servicio médico penitenciario están facultados para solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el trasladar del recluso a centros médicos no penitenciarios, en los casos que fundamentalmente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución.

Art. 71.- Son fórmulas de cumplimiento de las penas;

a) El destino a establecimiento de la penas;

b) El trabajo fuera del establecimiento y

c) La libertad condicional.

Art. 72.- El destino a establecimientos abierto podrá concederse por el Ministerio de Justicia a los penados que hayan, extinguido por los menos una tercera parte de la pena impuesta y que habiendo observado conducta ejemplar, pongan de relieve espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad individual, familiar y social.

Art. 73.- El trabajo fuera de los establecimientos se organizará por grupos, que con la denominación de destacamiento y bajo la dirección y vigilancia de personal de los servicios penitenciarios, serán destinados a trabajar en obras públicas o privadas en las mismas condiciones que los trabajadores libres.

Art. 74.- Podrán ser integrados en los destacamentos penitenciarios de trabajo, los penados que hayan extinguido por lo menos una cuarta parte de la pena impuesta y reúnan las demás condiciones exigidas por el artículo 72.

Art. 85.- Los penados en quienes concurren las circunstancias del artículo anterior podrán ser autorizados a trabajar sin vigilancia especial fuera del establecimiento, pernotando en el

mismo, cuando tengan trabajo asegurado en la localidad y el ejercicio de su profesión, arte u oficio, no permita su destino a destacamentos.

Art. 76.- La Libertad Condicional como último periodo de cumplimiento de la pena, podrá ser acordada y estará sujeta a la supervisión y vigilancia del delegado de prueba designado por el Ministerio de Justicia. A este efecto deberán concurrir las circunstancias siguientes;

1.- Que hayan extinguido por lo menos las dos terceras partes de la pena impuesta.

2.- Que exista un previo pronóstico favorable basada en los resultados conseguidos por tratamientos penitenciario.

3.- Que le informe especial elaborado por el equipo técnico designado por el Ministerio de Justicia referente a la personalidad del penado, exprese opinión positiva sobre el probable comportamiento futuro del beneficiario.

Art. 77.- Los mayores de setenta años podrán obtener la libertad condicional después de extinguida una tercera parte de la impuesta. Quienes no pudieron comprobar su edad por los medios establecidos en el Código Civil, podrán gozar de este beneficio

cuando reúnan las circunstancias señaladas en los numerales 2 y 3 del Artículo 76 de esta Ley y demuestren por experiencia médico-forense, que su edad fisiológica es superior a los setenta años.

Art. 89.- La libertad condicional se pierde por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la misma y por reincidencia genérica o específica en hechos delictivos.

Art. 79.- El destino a establecimientos abiertos y a destacamentos, la autorización para trabajar fuera del Instituto penitenciario y la libertad condicional, serán promovidos fundamental y concedidos, negados y revocados discrecionalmente por el Ministerio de Justicia, en resolución.

Art. 80.- Las resoluciones ministeriales en que se concede o desniega la libertad condicional, serán publicadas en la GACETA OFICIAL.

A) De clasificación.

Art. 81.- La clasificación de penados para su destino al establecimiento en que hayan de cumplir la pena y la individualización inicial de los tratamientos, previa la observación y conclusiones a que se refiere el Capitulo II de la presente Ley, será en los establecimientos y secciones especiales que al efecto serán creados, cuando la duración de la pena y otras circunstancias así lo aconsejen.

Art. 82.- La permanencia de los penados en los establecimientos y secciones de clasificación no podrá exceder de los tres meses de duración máxima del periodo de observación que se fija en el Artículo 10 de la Ley y sólo se prorrogará, previa propuesta razonada, por resolución del Ministerio de Justicia.

B) Para mujeres.

Art. 83.- Las mujeres cumplirán las penas de presidio y prisión en establecimientos especiales, salvo cuando las leyes impongan un determinado lugar de cumplimiento en cuyo caso las penas serán cumplidas en pabellones y secciones independientes dentro del centro de internación del destino obligado.

Art. 84.- Los establecimientos para mujeres serán dirigidos y estarán exclusivamente a cargo de personal femenino, sin perjuicio de que los servicios religiosos, médicos, educativos y de vigilancia exterior sean desempeñados por hombres.

Art. 85.- Las secciones para mujeres en los centros de internación mixtas estarán bjo la inmediata jefatura de un funcionario femenino dependiente del director del establecimiento y en locales totalmente separados de la sección para hombres. Los servicios en estas secciones serán desempeñados por el personal femenino tal y como establece el Artriulo anterior.

Art. 86.- Ningún funcionario varón penetrará en los establecimientos y secciones para mujeres sin la compañía de un funcionario femenino.

Art. 87.- Se prestará esecial cuidado a las reclusas embarazadas y lactantes, quienes quedarán eximidas del trabajo y de otras obligaciones inherentes al tratamiento que sean incompatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento y, si por circunstancias especiales el niño naciera en el Centro de Internación no obstante lo dispuesto por el Código Civil, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

Art. 88.- Las reclusas podrán conservar consigo a sus hijos menores de tres años y en los establecimientos para mujeres este límite será prorrogable por el Ministerio de Justicia, según el Reglamento. El Ministerio de Justicia prestará la debida asistencia a los hijos de las reclusas cuando cumplida la edad límite, hayan de ser separados de ellos.

C9 Para jóvenes.

Art. 89.- Los penados de edad entre los diesciocho y veintiun años y los primarios menores de veinticuatro, cuyo diagnóstico criminológico así lo aconseje, serán destinados a establecimientos especiales para jóvenes.

Art. 68.- El principio de la progresividad de los sistemas y tratamientos establecidos en el Artículo 7o. de la presente Ley, implica la adecuación de los mismos a los resultados en cada caso obtenidos y, siendo éstos favorables, se adoptarán medidas y fórmulas de cumplimiento de las penas más próximas a la libertad plena que el penado ha de alcanzar.

Art. 69.- Los penados cuyas conductas lo merezcan y cuando su favorable evolución lo permita, podrán obtener salidas transitorias hasta por cuarenta y ocho horas, debidamente vigilados y bajo caución, previo los requisitos que reglamentariamente se fijan en los siguientes casos:

- a) Enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres e hijos;
- b) Nacimiento de hijos;
- c) Gestiones personales no delegables cuya trascendencia aconseje la presencia del penado en el lugar de la gestión y
- d) Gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad del egreso.

Art. 70.- Las salidas transitorias serán concedidas por el Director del Establecimiento en resolución fundada, previo diagnóstico negativo de peligrosidad, a los penados que hayan cumplido la mitad de su condena. La concesión será comunicada al Ministro de Justicia y al Juez de la causa, quienes podrán prohibir las salidas de determinado peado, cuando las consideren inconvenientes.

D) Para enfermos mentales.

Art. 90.- Los penados que presenten síntomas de enfermedad mental, previo el correspondiente informe médico, serán inmediatamente trasladados al Anexo psiquiátrico Penitenciario que corresponda, en el que quedarán internados por el tiempo y sometidos a las observaciones y tratamientos que su estado patológico requiere.

Art. 91.- Si la enfermedad mental se presenta como muy larga y difícil de duración, el penado enfermo podrá ser internado en un instituto psiquiátrico no penitenciario.

E) Para anormales.

Art. 72.- Los penados que presenten síntomas de anormalidad psíquica que no corresponda a enfermedad mental propiamente dicha e impliquen trastornos de conducta incompatibles con el régimen

del establecimiento en que cumplen su pena, serán trasladados al Centro de Anormales.

F) Para ancianos e inválidos.

Art. 93.- Los que padezcan mutilaciones o defectos físicos que supongan validez y los ancianos fisiológicos, cumplirán sus penas en asilio penitenciario sometidos a regímenes y tratamientos adecuados a sus especiales condiciones.

G) Establecimientos abiertos.

Art. 94.- El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia o limitación de precauciones materiales contra la evasión y por un régimen basado en el sentido de la autodisciplina de los reclusos. Podrá ser organizado como establecimiento especial y como anexo de otro instituto penitenciario.

Art. 95.- Las Colonias Agrícolas Penitenciarias se organizarán como establecimientos abiertos de instrucción y explotación agropecuaria, bajo sistemas racional y técnicamente ordenados; con el especial designio de estrechar las relaciones familiares y contribuir a la mejor estructuración del hogar, como paso del inmediato anterior a la libertad del penado.

Art. 96.- El personal que haya de pertenecer a los servicios penitenciarios será previamente seleccionado para el ejercicio de las funciones que ha de cumplir y suficientemente especializado para el mejor desarrollo de los principios y normas del régimen penitenciario, en la forma y condiciones que los reglamentos establezcan.

Art. 97.- La administración penitenciaria organizará y facilitará la formación de su personal en las diversas especialidades, así como su ulterior perfeccionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 98.- Mientras se crean y organizan los establecimientos especiales para jóvenes que estén en las circunstancias previstas en el Artículo 89, estos serán alojados en pabellones o secciones independientes de los establecimientos para mayores, con la doble finalidad de facilitar los tratamientos propios de estas edades y de evitar convivencias perjudiciales.

Art. 99.- Mientras se crea y organiza el Centro para Anormales a que hace referencia el Artículo 92, los penados que se encuentren en aquellas condiciones serán trasladados a la

sección especial que al efecto funcionará en algunos de los centros penitenciarios, en cuya situación permanecerán por el tiempo que sea necesario postpenitenciaria que el caso requiera y las leyes permitan.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 100.- El ejecutivo Nacional dictará los reglamentos generales y especiales para la aplicación de la presente Ley.

Art. 101.- Se deroga la ley de régimen Penitenciario del veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno y las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los ocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno. -Año 1710 de la Independencia y 1220, de la Federación.

El presidente.
(L.S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El vicepresidente.

ARMANDO SANCHEZ BUENO

Los secretarios.

JOSE RAFAEL GARCIA.
HECTOR CARPIO CASTILLO.

Palacio de Miraflores, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno. -Año 1710 de la Independencia y 1220 de la Federación.

Cumplase
(L.S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrando
El Ministro de Justicia.
(L.S.)

JOSE GUILLERMO ANDUEZA.

"LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente;

DECRETO:

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Mayo de 1936.

Esta Ley contiene siete Articulos y contiene un solo articulo transitorio.

Mencionando que dicha ley, entrará en vigor despues de quince dias posteriores a su Publicación en el Diario Oficial de la Federación, D.F. a 24 de Abril de 1986.

México.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA .

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la unión, se ha servido dirigirme el siguiente;

DECRETO:

Art. 1o.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Art. 2o.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos privación de su cargo empleo o comisión hasta por los tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Art. 3o.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia de las investigaciones o cualquiera otra emergencia.

Art. 4o.- En el momento en el que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato el certificado del mismo.

Art. 5o.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Art. 6o.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

Art. 7o.- En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TRANSITORIO

UNICO -Esta ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F. a 24 de Abril de 1986.- San Javier Ahumado Padilla,
Presidente.-

Dip. Jesus Murillo Karam, Presidente.- San Andres Valdivia
Aguilera, Secretario, Dip. Rebeca Arenas Martinez, Secretario-
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expidió el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de abril de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

Miguel de la Madrid H. Rúbrica.

El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. Rúbrica.

CONCLUSIONES

- La tortura se ha utilizado desde el siglo IV antes de cristo.
- El momento culminatorio de la tortura, inicia en el siglo XII, con el denominado procedimiento inquisitorial designado a la confesión como la reyna de las pruebas. Teniendo el carácter decisivo suficiente para condenar, así considerada durante siglos.
- Dentro de los reclusorios, no se obtienen los fines de readaptación social, señalado en la ley.
- Por regla general los reclusos manifiestan miedo o terror psiquico.
- Son objeto de toda clase de vejaciones inhumanas por parte de los servidores públicos. Incluyendo palizas duras y reiteradas, golpes simultáneos en posición ahuecada sobre los oídos de las victimas, inmersión en agua carbonatada por fosas nasales, descargas eléctricas en las partes más sencibles del cuerpo, quemaduras con cigarrillos, etc.
- Hoy en día la sofisticada tecnologia está en proceso de relegar la "paleontortura de sadismo casero" l pasado, aunque

obteniendo por los mismos medios de tortura, pero más sofisticados. Con ayuda de la electricidad, el bisturi y las drogas.

- La sugerencia para terminar parcialmente con la tortura por parte de los servidores públicos, hacia los procesados es que "la declaración del abogado careciera de valor absoluto propagatorio si se realiza en ausencia total de su abogado".

- Solicitar que los detenidos sean examinados por médicos en cualquier momento, vigilar que no se coaccione a los declarantes, cuidar que las declaraciones no sean alteradas. Establecer la prohibición absoluta de que un reo o detenido, sea interrogado por servidores públicos o agentes políticos.

CONCLUSIONES

- La tortura se ha utilizado desde el siglo IV antes de Cristo.
- El momento culminatorio de la tortura, inicia en el siglo XII con el dominado procedimiento inquisitorial designado a la confesión como la reina de las pruebas. Teniendo el carácter decisivo suficiente para condenar, así consideraba durante siglos.
- Dentro de los reclusorios, no se obtienen los fines de readaptación social, señalando en la ley.
- Por regla general los reclusorios manifiestan miedo o terror psíquico.
- Es objeto de toda clase vejaciones inhumanas por parte de los servidores públicos.
Incluyendo palizas duras y reiteradas, golpes simultaneos en posición ahuecada sobre los codos de las víctimas, inmersión en agua carbonatada por fosas nasales, descargas electricas en las partes más sensibles del cuerpo, quemaduras con cigarros, etc.

- Hoy en día la sofisticada tecnología est en proceso de relegar la "paleontortura de sadismo casero" al pasado. Aunque obteniendo por los mismos medios de tortura, pero mas sofisticados.

Con ayuda de la electricidad, el bisturi y las drogas.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y
LOPEZ BETANCOURT EDUARDO
DELITOS ESPECIALES
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1989.
- ARISTI LORE
"EL PODER TORTURA Y SABER"
EDITORIAL: UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA AZCAPOTZALCO,
MEXICO, 1985.
- BONSTER ALVARO
"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS"
EDITORIAL: MANUEL PORRUA
MEXICO, 1984.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
EDITORIAL: PORRUA
EDICION: 25a.
MEXICO, 1989.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
"PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL"
EDITORIAL: PORRUA
EDICION: 14a.
MEXICO, 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
"DERECHO PENITENCIARIO"
EDITORIAL: PORRUA
EDICION: 30a.
MEXICO, 1983.
- CARDENAS HERNANDEZ GREGORIO
"ADIÓS LECUMBERRI"
EDITORIAL: DIANA
EDICION: 3a.
MEXICO, 1981.
- CUELLO COLON EUSEBIO
"DERECHO PENAL TOMO 1"
EDITORIAL: REUNS
EDICION: 2a.
MADRID, 1927

- DE LA BARRERA ZOLORZANO LUIS
"LA TORTURA EN MEXICO, UN ANALISIS JURIDICO"
EDITORIAL: PORRUA
EDICION: 2a.
MEXICO, 1990.
- DEL POINT LUIS MARCO
"DERECHO PENITENCIARIO"
EDITORIAL: CARDENAS EDITOR, DISTRIBUIDOR
EDICION: 1a.
ESPANA, 1984
- FOVCAULT MICHAEL
"VIGILAR Y CASTIGAR NACIMIENTO DE LA PRISION"
EDITORIAL: SIGLO XXI
EDICION: 4a.
MEXICO, 1990.
- J.C. LAURENT
"LA TORTURA SIN SANGRE"
TRADUCCION: ACOSTA ROMERO
EDITORIAL: OZPESA
EDICION: 1a.
MADRID, 1976.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
EDITORIAL: HERMES
BUENOS AIRES, 1954.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS
"TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO IV"
EDITORIAL: LOZADA
BUENOS AIRES, 1954.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS
"TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO VII"
EDITORIAL: LOZADA
BUENOS AIRES, 1940.
- LOPEZ REY Y ARANGO MANUEL
"TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS Y LOS DERECHOS
HUMANOS EN PUERTO RICO"
EDITORIAL: COMISION DE DERECHOS CIVILES
SAN JUAN DE PUERTO RICO. 1987.

- PORTE PETIT CELESTINO
"APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE
DERECHO PENAL"
EDITORIAL: PORRUA
EDICION: 1a.
MEXICO, 1988.
- PORTE PETIT CELESTINO
"CONFERENCIAS DE LA DOGMATICA JURIDICA PENAL"
EDICION: 1a.
MEXICO, 1954.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL: PORRUA
EDICION: 4a.
MEXICO, 1978.
- REINALDO VICTOR FELIX
"EL DELITO DE TORTURAR"
EDITORIAL: DE PALMA
BUENOS AIRES, 1986.
- SOVIER GUILLERMO
"DERECHO PENAL PARTE GENERAL"
EDITORIAL: BARCELONA
BARCELONA, 1956.
- VILLALOBOS IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL: PORRUA
EDICION: 3a.
MEXICO, 1975.
- MANUEL VASCONCELOS FRANCISCO
"MANUAL DE DRECHO PENAL MEXICANO"
EDITORIAL: PORRUA
EDICION: 3a.
MEXICO, 1978.
- * DICTADAS EN LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES EL 13
DE OCTUBRE. SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

LEGISLACION CONSULTADA

- LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL: PORRUA
MEXICO, 1991.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL:
 - LEY DE NORMA MINIMAS Y READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO
 - LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

LEGISLACION EXTERIOR

- LA LEY DEL REGIMEN PENITENCIARIO DE LA REPUBLICA VENEZOLANA

REVISTAS

- PROCESO
No. 475
09 DE DICIEMBRE DE 1985
"LA POLICIA TORTURA"
CORRO SALVADOR.